



# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

01

- SALA LABORAL
- SALA CIVIL
- SALA DE FAMILIA
- SALA CIVIL  
ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- SALA PENAL

ENERO  
FEBRERO  
**2022**

[www.tribunalsuperiordecali.gov.co](http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co)

[www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia](http://www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia)

→ EDITORIAL..... 5  
→ COMUNICADO..... 6

## SALA LABORAL

→ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / REMUNERACIÓN / CONTRATO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO ..... 8  
→ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / FUNCIONES DE MÉDICA EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / PORCENTAJE DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS / CONTRATO DE TRABAJO BAJO EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LO FORMAL ..... 9  
→ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJADORA PRE- PENSIONABLE Y LEY 361 DE 1997 / DESPIDO JUSTIFICADO ..... 10  
→ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NO PARENTESCO / HIJA NATURAL O HIJA DE CRIANZA..... 11  
→ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA E INEFICACIA / LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA / ESTABILIDAD INTERMEDIA PARA LA TRABAJADORA EMBARAZADA CUYO CONTRATO ES A TÉRMINO FIJO..... 12  
→ PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL / OMISIÓN DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE AL ISS, EN APLICACIÓN DE LA EQUIPARACIÓN DE CONDICIONES ENTRE TRABAJADORES DEPENDIENTES Y ASOCIADOS A COOPERATIVAS, EN ARMONÍA CON LA FINALIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO..... 13  
→ DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL / SINTRASERVICIOS GENERALES HUV Y SINTRAOFICIALES HUV ..... 14  
→ CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE / PRESTACIONES EXTRALEGALES DE PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES CONVENCION COLECTIVA / NIVELACION SALARIAL..... 15  
→ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ARTÍCULO 55 LEY 90 DE 1946 / ADECUACIÓN DEL PRECEPTO NORMATIVO AL ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL..... 16  
→ ORDINARIO LABORAL / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ..... 17

## SALA CIVIL

→ RESPONSABILIDAD ODONTOLÓGICA COMO MODALIDAD ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALOR PROBATORIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA MÉDICA / CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ..... 19  
→ EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA / INCIDENTE DE NULIDAD / SUCESIÓN PROCESAL..... 20  
→ MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA / EMBARGO DE ACCIONES / VERBAL DECLARATIVO ..... 21  
→ EJECUTIVO / SOCIEDAD DEMANDADA MODIFICA SU TIPO SOCIETARIO, DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / RESPONSABILIDAD SOCIOS GESTORES ..... 22



→ FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA, QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE, CUANDO EL PROCESO ESTABA TERMINADO.....	23
→ ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUEZ SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA DILIGENCIA ANTERIOR, CUANDO SE SOLICITA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, AL HABERSE PEDIDO, LA «INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA» SOBRE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO .....	24
→ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / ACUERDO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL VERBAL / RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE PETICIONADO SUBSIDIARIAMENTE .....	25
→ EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL SISTEMA RADIAN.....	26
→ EJECUTIVO / FACTURAS POR SERVICIOS MÉDICOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / PRENDA COMÚN ANTE LOS ACREEDORES POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN EN CLAVE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS EPS QUE ELLAS ADMINISTRAN .....	27
→ EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER / SENTENCIA EN EQUIDAD / NO HAY OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE .....	28
→ EXPROPIACIÓN / OBJECCIÓN AVALÚO / DICTAMEN PRESENTADO POR LAS RECURRENTES, NO CORRESPONDE AL EXIGIDO POR LA NORMA PROCESAL.....	29
→ VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS / EN EL CONTRATO SE RESPETARON LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.....	29
→ DECLARATIVO DE SIMULACIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.....	30
→ EJECUTIVO / TACHA DE FALSEDAD / EXCLUSIÓN EXTREMO PROCESAL .....	31
→ RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / DECISIÓN PROFERIDA POR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL - VERBAL ABREVIADO .....	31
→ RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA / NULIDAD ABSOLUTA / DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES RECIBIDO / INDEXACIÓN / INCUMPLIMIENTOS MUTUOS / RESTITUCIÓN .....	32
→ REIVINDICATORIO / INADMISIÓN / EXIGENCIA “SOPORTE” QUE RESPALDE EL PEDIMENTO DE FRUTOS CIVILES.....	33
→ PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 262 DEL C.G.P / DOCUMENTOS DECLARATIVOS Y DISPOSITIVOS .....	34
→ ACCIÓN DE TUTELA / CONCURSOS DE MÉRITOS PARA ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CONVOCATORIA - ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS .....	35

### SALA DE FAMILIA

→ SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS / RECOMPENSA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A CARGO DE LA CÓNYUGE / FIDUCIA CIVIL / CUOTA ALIMENTARIA.....	38
→ PETICIÓN DE HERENCIA / VOCACIÓN HEREDITARIA EN SUCESIÓN / TERCER ORDEN HEREDITARIO CÓNYUGE SUPÉRSTITE.....	39



- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD / CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL A MANERA DE COMPLEMENTACIÓN A CARGO DE LOS ABUELOS ANTE CARENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO DEL PADRE ..... 40
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA / ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO / MORA JUDICIAL ..... 41
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VENCIMIENTO LISTA DE ELEGIBLES / NOMBRAMIENTO PLAZA NO OCUPADA ..... 42
- ACCIÓN DE TUTELA / EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / HIJO MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD / SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD ..... 42
- PRECEDENTE / DECLARATORIA DE POSESIÓN NOTORIA COMO HIJA DE CRIANZA / RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE LA DEMANDANTE COMO HIJA DE CRIANZA / INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / RECONOCIMIENTO COMO INTERESADA EN SUCESIÓN / TEST DE IGUALDAD ..... 44

### SALA PENAL

- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES / PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD / PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN DE LAS NULIDADES ..... 46
- PRUEBA / EXCEPCIONALIDAD DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL / A LA DEFENSA LE CORRESPONDE REALIZAR SUS PROPIOS ACTOS DE AVERIGUACIÓN ORIENTADOS A OBTENER ELEMENTOS DE PRUEBA ..... 47
- ILEGALIDAD DE PREACUERDO / PREACUERDO “SIN BASE FÁCTICA” / PROPORCIONALIDAD ..... 47
- PREACUERDO CON BASE FÁCTICA – SUBROGADO ART. 63 C.P. / SUSTITUTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ..... 48
- DECRETO PROBATORIO / PRUEBAS DOCUMENTALES / PRUEBAS TESTIMONIALES / IMPERTINENCIA ..... 49
- DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ANALOGÍA IN BONAM PARTEM ..... 50
- DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CELERIDAD EN LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DE LA FISCALÍA ..... 51
- HABEAS DATA / NATURALEZA DEL REPORTE DE OPERACIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS ANTE LA UIAF / LOS REPORTES NO SON DE CONSULTA PÚBLICA ..... 52

### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA / PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SRPA / TRATAMIENTO ESPECIAL Y DIFERENCIADO / FINALIDAD PEDAGÓGICA / ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA ..... 54
- CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA ..... 55
- SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – SRPA / LIBERTAD VIGILADA / PROCEDENCIA LEGAL ..... 56

## EDITORIAL

Encontramos a través de este boletín una manera práctica de divulgar decisiones que analizan temas de importancia en las diferentes salas: Civil, Restitución de Tierras, Familia, Penal y Laboral, que conforman el Tribunal Superior de Cali.

En este, el primer Boletín del año 2022 del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, se presenta una serie de providencias judiciales del ámbito de la jurisdicción ordinaria y constitucional, con el único propósito de difundir a la comunidad académica, jurídica y en general, la labor judicial que diariamente se está realizando en medio de esta Corporación y brindarles herramientas de utilidad en medio de su quehacer jurídico.

Este Boletín 01 de 2022, contiene por citar solo algunos temas, la protección constitucional de los derechos de la mujer embarazada y la ineficacia de la terminación del contrato a término fijo, la protección de la prevalencia del interés superior de los menores de edad ante la necesidad de que se fije cuota alimentaria provisional a cargo de los abuelos y de la vulneración del debido proceso en varias actuaciones surtidas en el campo judicial y administrativo, también se hallará casos en procesos ejecutivos y declarativos desde la parte civil y en el ámbito penal en varias providencias se analizó lo atinente a las pruebas y los preacuerdos.

Cerrando esta editorial, tengo la oportunidad al encontrarnos en el mes de marzo, de resaltar la ardua y meritoria labor que desempeña cada mujer en medio de su vida profesional, familiar y personal, ello, para no dejar pasar la celebración del día de la mujer y la conmemoración del día internacional de las Juezas, mujeres valientes que han decidido asumir diversos roles en medio de su vida diaria, como esposa, madres, hijas, empleadas, emprendedoras, ejerciendo un sin fin de tareas, dejando siempre lo mejor en cada una de ellas y demostrando el porque merecen cada reconocimiento en medio de sus vidas. Felicitaciones.

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link) para recibir de manera bimensual en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.

**José David Corredor Espitia**  
Presidente  
Tribunal Superior de Cali

La Relatoría considera importante compartir en este Boletín, el comunicado de respaldo a la Corte Constitucional, fechado 10 de marzo de 2022, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

### COMUNICADO

*El Tribunal Superior de Cali, se une al pronunciamiento que se hiciera el día 8 de marzo del año en curso, por parte de los altos órganos del poder jurisdiccional del Estado, en respaldo a la Corte Constitucional, ante los ataques recibidos con ocasión de uno de los últimos pronunciamientos emitido por dicha Corporación judicial, en desarrollo de la función que le es propia.*

*El Juez debe ser respetado y acatadas sus decisiones, sin perjuicio de disentir de ellas, pero dentro del límite que imponen tales deberes de respeto y obediencia, sintiéndose que el ataque a un juez o a un órgano judicial, por el solo cumplimiento del deber, amerita el rechazo y la inconformidad con tal acto.*

*Desazón produce en un Estado pluralista y democrático, como es el nuestro, que se produzcan actos de tal naturaleza, especialmente cuando esa carga de desconocimiento e irrespeto se inicia con quienes tienen, en primerísimo lugar ese deber de acatamiento y respeto, siendo que esas altas dignidades están llamadas a defender el orden constitucional, y salvaguardar la vida y dignidad de la Administración de justicia y en particular de jueces y magistrados. Lo acontecido se constituye como una ruptura del Estado Social de Derecho, principio general del derecho internacional.*

*Publíquese en la página del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, comuníquese a las Presidencias de las Altas Cortes del país que emitieron el pronunciamiento en mención.*

*Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.*

**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA  
PRESIDENTE**



# SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRIMACÍA DE LA  
REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTO DE  
SUBORDINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / REMUNERACIÓN / CONTRATO  
VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO

**MAGISTRADO PONENTE:** MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013105018201500047-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia # 004  
**FECHA:** enero 28 de 2022  
**PROCESO:** Ordinario laboral  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Apelación de la sentencia  
**DECISIÓN:** Modifica la sentencia

**Fuente Normativa:** C.S.T Art. 23, 24, 46, 64, 65 / Ley 50 de 1990 Art. 99 / Ley 789 de 2002 Art. 28 / C.G.P Art. 365, 366.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral. Sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. Sentencia SL3345-2021. Sentencia SL del 24 abril 2012, rad. 39600. Sentencia SL9156-2015. Sentencia SL1430-2018. Sentencia SL3009-2017. Sentencia con radicación 33569 del 28-07-2009. Sentencia SL441-2013.

**Problema Jurídico:** Elucidar con el acervo probatorio si existió un contrato de trabajo prevalente al contrato de prestación de servicios que suscribió el demandante con la entidad demandada, precisando la incidencia de los elementos que consideró la demandada contribuyen a desvirtuarlo, para luego, verificar si deben o no revocarse las declaraciones y condenas o acoger aquellas pretensiones que no prosperaron como lo reclama el apelante por activa.

**TESIS:** El hecho de que el demandante sea médico, prototipo de profesión “liberal”, que suscribiera un contrato de prestación de servicios y se viera sujeto a presentar una cuenta de cobro acompañada del pago de la seguridad social, si bien pueden ser elementos propios de un vínculo comercial que afianza la tesis de la demandada, su ejecución y contornos denotan lo contrario, bajo una relación que siempre fue igual a través del tiempo, que se mantuvo prorrogada

automáticamente, y con el cariz de la dependencia y subordinación que nace de la permanencia en una UCI. / El lugar de prestación de servicios lo fue la empresa, o, los lugares (UCI) a los que ésta le fijaba destino al demandante, siempre dentro del ámbito de su organización; el beneficiario del servicio fue la empresa demandada y sus pacientes, remitidos por las entidades con quienes mantiene sus contratos comerciales y propios del sector salud, ajenos totalmente, en su negociación al demandante; la finalidad del demandante no fue jamás hacer empresa con el ejercicio de su profesión, y el hecho de ser casi obligado a facturar o presentar cuentas de cobro, por tratarse de la imposición o costumbre empresarial, tampoco le propició margen de ganancia alguno al demandante, y finalmente, no puede decirse que hubo un ejercicio libre del servicio de salud, pues siempre estuvo sujeto a las disposiciones e instrucciones que le dieran Gerentes, representantes, Coordinadores o Jefes de la empresa encargados de entablar contacto con el demandante, es más, el esquema y rutina de turnos, no dejó de ser una más de las tantas obligaciones que durante más de 4 años asumió el demandante, como muestra de sujeción a un cuadro organizacional. / La apariencia de prestación de servicios civiles no es sólida, pues la vigencia durante más de 4 años de un nexo de tal naturaleza, que inicia como de duración temporal por 4 meses, y que luego se prorroga automáticamente, diluye ese contrato, junto a la característica de contar con un puesto de

trabajo específico, dotado de los elementos de alta complejidad para la atención en salud, o de las herramientas propias de una UCI, además,

de las exigentes condiciones de cumplimiento y disponibilidad del médico general que cuida de un paciente en estado crítico.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1fFblctMYJqk7ZX6uqjwb3OQWypZs/view?usp=sharing>

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / FUNCIONES DE MÉDICA EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / PORCENTAJE DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS / CONTRATO DE TRABAJO BAJO EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LO FORMAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105002201600222-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 033
<b>FECHA:</b>	febrero 17 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica la sentencia

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 24, 65 / Ley 50 de 1990 Art 2, 99 / CPL y SS Art 151 / Ley 100 de 1993 Art 17.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C -665 de 1998. Sentencia C- 781 de 2003. Sentencia C-892 de 2009 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Providencia del 8 de junio de 2016. Sentencia del 24 de abril de 2012, rad. 39600. Sentencia SL 10546 de 2014. Sentencia SL 9801. Sentencia SL9156 de 2015. Sentencia SL 1762. Sentencia SL 1607 de 2018. Sentencia SL 738 del 14 de marzo de 2018. Sentencia SL 5418 de 2019. Sentencia del 25 de julio de 2012.

**Problema Jurídico:** I) determinar si entre las partes existió una relación laboral, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal y de ser así, se determinará los extremos, la procedencia del pago de las acreencias laborales, II) se analizará como opera la excepción de prescripción en relación con la obligación del pago de aportes a la seguridad social.

**TESIS:** No se desarrolló la profesión de médica de manera autónoma, porque a la actora le

pagaban un porcentaje de acuerdo con el costo del procedimiento, (...) por ejemplo, por una colon terapia, la tarifa para liquidar los honorarios sería de \$5.000, (...). Ello para significar que la actora no tenía autonomía en colocar ella los precios de los servicios o procedimientos que hacía. / Se utilizó la figura de convenio con médicos adscritos, para evadir la reglamentación laboral, desconociéndose así las prestaciones sociales, pretendiendo dar en comodato las instalaciones de la unidad médica y afirmar una supuesta autonomía profesional, consideraciones que la Sala no atendió de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, previo análisis del material probatorio que permitió concluir la existencia de la relación laboral reclamada por la parte actora, siendo ello un acto de mala fe por parte del empleador que conllevará a accederse a imponerle la condena de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 / Existió entre las partes una relación de carácter laboral, que genera el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo estos derechos irrenunciables, por lo tanto, no sujetos de transacción y no opera la excepción de cosa juzgada que pretende la parte demandada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1XMya\\_jpdOemlwgnihqu0\\_X07f5\\_5gvBa/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1XMya_jpdOemlwgnihqu0_X07f5_5gvBa/view?usp=sharing)

## ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJADORA PRE- PENSIONABLE Y LEY 361 DE 1997 / DESPIDO JUSTIFICADO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105003202100093-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 030
<b>FECHA:</b>	febrero 25 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la Sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 361 de 1997 Art. 26 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 58, 60, 62 / CPLSS Art. 60 / CGP Art. 176.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-049 de 2017. Sentencia T- 229 de 2017. Sentencia T-500 de 2019 / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1360-2018 del 11 de abril de 2018. Sentencia SL2437-2021.

**Problema Jurídico:** Establecer en primer lugar, si, en efecto, se configuró una justa causa para despedir a la señora demandante y su materialización de acuerdo con la ley. De no ser así, esto es, de tornarse injusta la desvinculación, deberá estudiarse si aquella gozaba de estabilidad laboral reforzada por ser pre-pensionable, y en situación de debilidad manifiesta derivada de su estado de salud, ordenándose el consecuente reintegro al cargo que ocupaba o a uno de mejores condiciones, junto al pago de salarios prestaciones y vacaciones dejados de cancelar desde la fecha de retiro. Así mismo, se analizará la procedencia de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**TESIS:** Al margen de las circunstancias esbozadas, como son, estar ad portas de reunir los requisitos para pensión, y el padecimiento de dolencias a la terminación del contrato, conforme al desarrollo del precedente jurisprudencial antes citado, no se erigen como una camisa de fuerza que impidan al empleador hacer uso de la cláusula resolutoria implícita en todo contrato, eso sí, mediando una causa debidamente justificada en la ley (Art. 62 CST), o los reglamentos propios. / No cualquier

desatención a las obligaciones y prohibiciones mentadas en los artículos 58 y 60 CST habilitan al empleador para finiquitar el vínculo de trabajo, sino aquella que tenga la connotación de gravedad por alterar sustancialmente la relación entre los contratantes, el ambiente laboral, el buen funcionamiento de la institución o negocio, o la prestación del servicio en los términos deseados. Distinto ocurre cuando la falta grave invocada está consagrada de esa manera en convenciones, contratos o RIT, escenario en el que surge como requisito inexorable que esté graduada. / No hay duda de que los hechos sucedidos, atribuibles a la demandante, tuvieron la entidad de socavar en grado sumo la confianza y lealtad debidas entre empleador y trabajador, así como el respeto por el cumplimiento del acatamiento de las funciones o instrucciones impartidas por el extremo contratante, pues, insiste la Sala, en el desarrollo de su actividad, no fue cualquier cosa la que estuvo expuesta, sino la vida de un niño, sin una razón valedera que justifique lo ocurrido, situación que a la luz de lo normado en el numeral 6° del artículo 57 RIT, autorizaba al empleador para optar por la resciliación del contrato de trabajo de manera unilateral. / En nada afecta la decisión de la empleadora la elucubración de la apelante, en el sentido de afirmar que para ello debió agotarse todo un proceso disciplinario, pues basta con recordarle que el acto del despido no es una sanción disciplinaria, y, en consecuencia, no surge como un imperativo para el empleador, agotar una instancia disciplinaria previa. / Estando acreditada la justa causa para desvincular a la actora, no tenía la necesidad de verificar la condición de pre-pensionable, como tampoco

las afecciones de salud, puesto que, al advertirse que el despido no estuvo fincado en acto discriminatorio derivado de su condición médica o su edad, no se activa la protección destinada para esta clase de situaciones. Así mismo, itera la Sala, estas circunstancias no impiden el retiro del servicio de un trabajador que ha incurrido en una causal considerada como justa por la legislación para dar por finalizada la atadura contractual.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA -**

Por no concordar con la tesis base de la sentencia – no ser óbice el estado de salud del trabajador para poder despedirlo, si hay una justa causa. / La selección materializada en la sentencia de la que me separo en nada atiende el mandato de la ley 361 del año 1997, comenzando por la necesidad de solicitar permiso para despedir al trabajador en esas condiciones de vulnerabilidad, situación en un todo obviado en el presente proceso, lo que traduce ser el despido ineficaz, tal cual se pregonaba en la mencionada sentencia del año 2021

Véase Providencia completa en el siguiente <https://drive.google.com/file/d/1v3z9h5YOlqu8QQsBEio44Y09RZkRu6JK/view?usp=sharing>

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NO PARENTESCO / HIJA NATURAL O HIJA DE CRIANZA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105017201700349-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 063
<b>FECHA:</b>	febrero 28 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la Sentencia

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 16 / Ley 71 de 1988 Art. 3 / Ley 92 de 1938 Art. 18 / Código Civil Art. 35 / CGP Art. 167 / CPTSS Art. 145 / Acuerdo 224 de 1966 Art. 5, 20 / Decreto 3041 de 1966 / Acuerdo 019 de 1983 Art. 1 / Decreto 232 de 1984 / Decreto 1260 de 1970 Art. 48, 103.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC 14680 de 2015. Sentencia STC 6009 de 2018. Sala Laboral. Sentencia SL11325 de 2016.

**Problema Jurídico:** Dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al considerar que no se encontraba reunido el requisito para acceder al

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

**TESIS:** El registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, para el caso que nos ocupa, es el documento que se debió adjuntar al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su difunta hija, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial madre-hijo. / Si lo que se pretende es el reconocimiento de un beneficio pensional y al no encontrarse probada la calidad o mejor, el parentesco entre la demandante con su difunta hija, lo que se debió tramitar principalmente es la modificación del registro de estado civil de la causante.

Véase Providencia completa en el siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1Vlx7WFwVJjGLtdOkuybnPQ59VnF7Hm5N/view?usp=sharing>

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA E INEFICACIA / LA PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA /  
ESTABILIDAD INTERMEDIA PARA LA TRABAJADORA EMBARAZADA CUYO  
CONTRATO ES A TÉRMINO FIJO

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013105002201500042-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia # 010  
**FECHA:** enero 21 de 2022  
**PROCESO:** Ordinario laboral  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Apelacion de la sentencia  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia apelada y en su lugar, declara probada la excepción de prescripción con respecto a la indemnización de 60 días de que trata el artículo 239 del CST. Declara no probada la excepción de prescripción sobre las demás condenas a imponer. Declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo a término fijo celebrado

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 43 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 62, 63, 239 a 241, 488 / CPTSS Art. 151 / Ley 1468 de 2011.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 2016. Sentencia SU 070 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4791 de 2015. Sentencia SL3535 de 2015. Sentencia del 23 de enero del año 2003, Radicación N° 18956

**Problema Jurídico:** En primer lugar, analizar si hubo una real vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada y si la cesación de la relación laboral fue ineficaz, en segunda medida, la sala entrará a estudiar, si efectivamente hubo lugar a que operara el fenómeno de la prescripción

**TESIS:** El despido de la trabajadora embarazada o en período de lactancia resulta

ineficaz, lo que implica una reinstalación al puesto de trabajo con el pago de salarios y prestaciones sociales. / No hay un despido en el caso del contrato de trabajo a término fijo, sino una causa de terminación legal que requería calificación por parte del inspector del trabajo y como no se efectuó la misma, la terminación es ineficaz en los términos explicados / No existe término prescriptivo para la reclamación del derecho aquí solicitado teniendo en cuenta que lo que se busca es dejar sin efectos el hecho del despido / La ineficacia del despido es una acción encaminada a comprobar la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, el cual es imprescriptible, pues, los hechos o estados jurídicos, lo que significa que se trata de un suceso jurídico que no tiene carácter constitutivo, sino simplemente declarativo y, como tal, la posibilidad de solicitar que un juez declare que se presentó no se puede extinguir por prescripción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1xi9DEnJVvfiHdKHtFI6gkVL93OdXCKdDQ/view?usp=sharing>

PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL / OMISIÓN DE AFILIACIÓN DE LA  
DEMANDANTE AL ISS, EN APLICACIÓN DE LA EQUIPARACIÓN DE CONDICIONES  
ENTRE TRABAJADORES DEPENDIENTES Y ASOCIADOS A COOPERATIVAS, EN  
ARMONÍA CON LA FINALIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y ANÁLISIS DE LA  
LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013105004201500060-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia # 059  
**FECHA:** febrero 28 de 2022  
**PROCESO:** Ordinario laboral  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Apelacion de la sentencia  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia apelada y en su lugar, declara no probadas las excepciones propuestas. Condena a "INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A." a efectuar el pago de la reserva actuarial a Colpensiones

**Fuente Normativa:** Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 Art. 22 / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 Art. 9 / Protocolo de San Salvador de 1988 Art. 9 / Ley 79 de 1988 Art. 4 / Ley 90 de 1946 Art. 72 / Ley 100 de 1993 Art. 33 / Ley 797 de 2003 Art. 9 / Acuerdo 244 de 1966 / Decreto 3041 de 1966 / Decreto-Ley 1598 de 1963 Art. 7

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-784 de 2010 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2168 de 2018. Sentencia SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471. Sentencia SL558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019

**Fuente Doctrinal:** Venturi, Augusto, Op. Cit. Pág.341 / El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, páginas 224 y 225.

**Problema Jurídico:** Determinar si a la señora demandante, le asiste el derecho al pago de los aportes en seguridad social en pensión por parte de la demandada.

**TESIS:** Los miembros de cooperativas y precoperativas en vigencia del Acuerdo 244 de 1966, si bien, no eran trabajadores vinculados con contrato de trabajo, tampoco podrían

considerarse como independientes, dada la ayuda mutua y disposición colectiva de trabajo en esta forma de producción. A su vez, el parágrafo del artículo 1 permite una lectura distinta a la mera voluntariedad en la afiliación. / El trabajador que desempeña funciones como cooperado se puede asemejar a lo que la doctrina italiana llama trabajo para subordinado o la doctrina española conoce como trabajador económicamente dependiente, en lo que tiene que ver con la necesidad de protección social, la falta de contacto directo con el mercado, ingresos exclusivos del trabajo que desarrollan como cooperados, permitiendo ciertas equiparación de condiciones con respecto a los trabajadores dependientes, tales como la obligatoriedad de afiliarlos y cotizarles por riesgos profesionales e IVM en vigencia del Acuerdo 224 de 1966. / Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, en la que sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás, deviene necesariamente que esa ayuda mutua hacen que dichos entes deban estar comprometidos con la protección de sus miembros, cuyo ejemplo más claro es el de protegerlos frente a las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte, de lo contrario se haría inane la finalidad antes señalada, la cual se desprende, entre otras, del Decreto-Ley 1598 de 1963 y la Ley 79/88. / El

empleador que no realice la afiliación de un trabajador o cooperado debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que

encuentre afiliado aquél, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BsP4wC4aX975rDqfkkmkHy-BpOLSwii/view?usp=sharing>

## DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL / SINTRASERVICIOS GENERALES HUV Y SINTRAOFICIALES HUV

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013105018201800257-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia # 2078  
**FECHA:** octubre 29 de 2021<sup>1</sup>  
**PROCESO:** Sumario de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Apelacion sentencia  
**DECISIÓN:** Revoca la apelada sentencia condenatoria, para en su lugar absolver a las organizaciones sindicales Sintraoficiales HUV y Sintraserviciosgenerales HUV, de todas y cada una de las pretensiones del Hospital Universitario Del Valle Evaristo García ESE

**Fuente Normativa:** Convenio No. 87, 98, 154 OIT / Constitución Política Art. 38, 39, 86 / CST Art. 356, 359, 361, 362, 363, 365, 366, 373, 374, 383, 389, 399, 401, 414 / Ley 515 de 1999 / Ley 50 de 1990 Art. 38, 40 / CGP Art. 167 / Código Penal Art. 200 / Decreto 2351 de 1965 Art. 26, 65.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2000. Sentencia C-797 de 2000. Sentencia T-418 de 1992.

**Fuente Doctrinal:** Ospina Duque, E., Derecho colectivo del trabajo. 3ª edición. Bogotá, 2013, p.173.

**Problema Jurídico:** El principal problema jurídico que concita la demanda, ante la ausencia de supuestos de hecho que funden una causal específica, expresa y concreta invocada por el HUV demandante, y no traída probatoriamente al proceso, solo que viene a invocar la que los jueces en sentencia -de primera o segunda instancia encuentran o den por acreditada-, respecto de los sindicatos cuestionados, pues, en efecto la parte actora no invoca un hecho o

causal del art.401,CST., sino que pretende que el a-quo le configure en el lit-c) por sentencia judicial, porque no se prueba ninguna de las allí precisadas.

**TESIS:** Los sindicatos SINTRASERVICIOS GENERALES HUV y SINTRAOFICIALES HUV, son esencialmente sindicatos de base o de empresa, que aglutinan a varios trabajadores del HUV. Sin importar si los trabajadores forman parte de otros sindicatos o de estas mismas organizaciones. / En sindicalismo nacional no hay norma expresa que exija que los fundadores de un sindicato deben tener vínculo con la empresa, cuando se trata de sindicato de base o de empresa o de las empresas del sector gremial o industrial correspondiente, cuando se trata de organizaciones gremiales o de industria de primer grado, o que pertenezcan al gremio, y esto se infiere de la naturaleza de los sindicatos constituidos, pero también se ha interpretado por la doctrina que empleados retirados voluntariamente *“deje de ejercer durante un año la profesión u oficio cuya defensa y mejoramiento persigue la asociación”*,

<sup>1</sup> Publicada por edicto el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

interpretación sistemática que si se permite en la constitución de un sindicato y durante su existencia que existan desempleados, porque una de sus funciones es “prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación...” y con mayor razón cuando ese retiro no es voluntario, sino que es producto del despido bajo cualquier pretexto empresarial. Solo cuando es voluntario el retiro, el sindicato puede decretar la separación del afiliado desempleado pasado un año de desempleo. / En contra de la tesis del abuso del derecho y de carrusel sindical, se encuentra que no fue con fines de garantizar la estabilidad laboral, de unos pocos-12 en total-

de los fundadores de cada sindicato, sino que hubo teleológicamente aspiraciones en un horizonte de defender el empleo, tanto así, que se censura por la demandante que no hay norma de aportes, cuando ello no es injerencia del patrono y menos del juez, siendo libres las organizaciones de financiarse con los recursos que en el devenir aprueben establecer, que en el caso de SINTRASERVICIOS GENERALES HUV, elevó solicitud de descuento a nómina con listado de afiliados, para que se hagan los descuentos por aportes con destino a ese sindicato.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1n6TPEGKnJWDtURGZ-AaV5RqnoSJcwqJ/view?usp=sharing>

## CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE / PRESTACIONES EXTRALEGALES DE PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES CONVENCIÓN COLECTIVA / NIVELACIÓN SALARIAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105005201500164-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 07
<b>FECHA:</b>	febrero 14 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación de la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca de manera parcial el numeral sexto de la parte resolutoria de la sentencia, confirma en lo restante la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 69/ C.P.T. y de la S.S Art. 66A / CST Art. 143, 469, 480 /Ley 30 de 1992 / Ley 712 de 2001 Art. 35 / Ley 1496 de 2011 Art. 7.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C299-1994 / Corte Suprema de Justicia. SL3974-2021. SL2105-2015. SL12575-2017. SL3013-2021. SL2573-2021. SL 3974 de 2021. SL2105-2015. SL12575-2017. SL3933-2018. SL4349-2019. SL4545-2019. SL4825-2020. SL 17442 de 2014.

**Problema Jurídico:** Establecer si: i) ¿La demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial de la Universidad del Valle? En consecuencia ¿es procedente reconocer las prestaciones extralegales de prima de navidad y prima de vacaciones, contenidas en la

convención colectiva vigente para los años 1996 a 1997? li) ¿Debe la actora cumplir con la carga probatoria de demostrar los factores de evaluación, dispuestos en la Resolución N° 2276 de 1995, para acceder a la nivelación salarial a cargo del ente universitario?

**TESIS:** La accionante es trabajadora oficial de la entidad demandada. En esa condición, le es aplicable la convención colectiva, y por tanto hay lugar a reconocer a la demandante los conceptos de la prima extra de navidad y la prima extra de vacaciones, estipulados en los artículos 25 y 26 de la convención colectiva de trabajo de 1996. El acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio 2001 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia ‘SINTRAUNICOL’ Seccional Cali y la Universidad del Valle resulta

inaplicable al presente caso, toda vez que desmejoró derechos de la Convención Colectiva, no siendo ese el mecanismo procedente para esos propósitos. / La Universidad de Valle no justificó el trato salarial

y prestacional diferente dado a la actora con respecto a otros trabajadores de la Institución que ostentaban el mismo cargo de aseo, por estar a su cargo la obligación de acreditar las razones objetivas de dicho trato.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1X19TGk0G6XRTTq8AICDbnoL69lx9hy/view?usp=sharing>

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ARTÍCULO 55 LEY 90 DE 1946 / ADECUACIÓN DEL PRECEPTO NORMATIVO AL ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105005201700212-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 005
<b>FECHA:</b>	febrero 28 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación de la Sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Ley 90 de 1946 Art. 55, 62 / Ley 12 de 1975 / Ley 71 de 1988 Art. 3 / Ley 100 de 1993 Art. 143 / Decreto 692 de 1994 Art. 42 / Decreto 3041 de 1966 Art. 21 / Acuerdo 224 de 1966.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-482 de 1998. Sentencia T-266 de 1997. Sentencia T-1009 de 2007 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de septiembre de 2008, Radicación 33887. Sentencia SL3103 – 2015. Sentencia SL 5665 – 2015.

**Problema Jurídico:** Establecer si la señora demandante, compañera permanente, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, no obstante que para la fecha del fallecimiento éste tenía vínculo matrimonial vigente con la señora X, a quien administrativamente se le reconoció la pensión de sobrevivientes.

**TESIS:** Para la Sala, acogiéndose a los principios constitucionales al establecer la persona legitimada para gozar de la prestación económica no puede tenerse solamente en cuenta el vínculo matrimonial, de allí que la

negación de tal derecho a la compañera permanente bajo el argumento no haber sido la cónyuge del causante, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional. / Lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 90 de 1946, es decir que la prestación de sobrevivientes en favor de la compañera permanente estaba supeditada a la falta de cónyuge supérstite, esto es, que tal derecho era de carácter supletorio frente a la cónyuge supérstite, resulta ser una aplicación de un precepto normativo que en la actualidad va en contravía de la doctrina jurisprudencial constitucional respecto del principio de igualdad en materia de pensión de sobrevivientes, por lo que dado que, como ya se mencionó finalidad de la pensión de sobrevivientes es la de ser un mecanismo de protección de los familiares del trabajador pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, la cual constituye un derecho de naturaleza fundamental y teniendo en cuenta que la Constitución Nacional y las leyes garantizan es el núcleo familiar constituido por vínculos naturales o jurídicos, como célula básica de la sociedad. / La demandante acredita el



cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes en

calidad de compañera permanente pese a la existencia de una cónyuge

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qvE7TGduBG8pKT-r28rxCIFN1Jj9QL9/view?usp=sharing>

## ORDINARIO LABORAL / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	76001310501820200136-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 008
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Apelacion auto a través de la cual se negó el llamamiento en garantía que solicitara el fondo de pensiones y cesantías, a la aseguradora
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto apelado y en consecuencia se ordena se imprima el trámite para la admisión del llamamiento en garantía

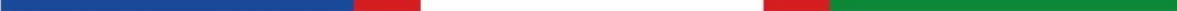
**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 64 y 65.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 septiembre de 1978.

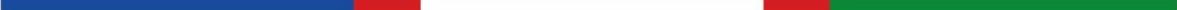
**TESIS:** Estar presentada la solicitud de llamamiento en garantía realizado por SKANDIA, con sujeción a lo dispuesto por el art. 64 y 65 CGP, denunciando la llamante la existencia de un vínculo contractual relacionado con la posible condena que pueda recibir referente la devolución de los gastos de administración recibido y que dice tienen relación con la llamada. Debiendo señalar que la norma que lo regula trata solo de perseguir a quien por ley deba indemnizar a quien resulte como obligado o quien deba reembolsarle total o parcial el pago que deba realizar por efecto de la sentencia dictada en ese juicio en su contra. / La ausencia o no de responsabilidad en los

hechos vengero de la obligación indemnizatoria son materia de la sentencia, en donde se estudia la responsabilidad personal, individual o conjunta de los codemandados, de ahí que deba estudiarse en su momento procesal el mérito de la liberación de responsabilidad y su incidencia frente a las pretensiones del accionante, por tanto, en el debate de la liberación de responsabilidad no toma parte la figura del llamamiento en garantía, que solo opera una vez se aclara que el llamante sí es obligado, sin que tenga oficio procesal cuando el llamante no es obligado. / Con la presentación de las exigencias dispuestas para la admisión del asunto, como es la prueba del vínculo contractual entre el fondo y llamada, resulta satisfecho en el presente asunto, siendo el posible estudio de responsabilidad o no entre ellas, materia de discusión en etapa procesal diferente, de ser necesario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1pVr49uliQcSFxwE-u0abUeSWxc5hS54/view?usp=sharing>



# SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

## RESPONSABILIDAD ODONTOLÓGICA COMO MODALIDAD ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALOR PROBATORIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA MÉDICA / CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ANA LUZ ESCOBAR LOZANO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103014201800133-02 (21-023)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 07  
**FECHA:** enero 27 de 2022  
**PROCESO:** Responsabilidad civil médica  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia, con modificaciones al numeral “Tercero” de la parte resolutive

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 174, 232 / Ley 35 de marzo 8 de 1989 / Decreto Reglamentario No 491, del 27 de febrero de 1990.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia 1999-00533 de noviembre 17 de 2011. Sentencia 2001-00778 de agosto 8 de 2011. Sentencia de enero 30 de 2001. Sentencia SC562 de febrero 27 de 2020. Sentencia de marzo 31 de 2003 Exp. 7141. Sentencia SC-5186 de diciembre 18 de 2020. Sentencia SC 3728-2021.

**Problema Jurídico:** Determinar si al proceso concurren o no, los elementos estructurantes de la responsabilidad médica y en caso afirmativo, verificar la ecuanimidad de la suma fijada como indemnización por daño moral y a la vida de relación.

**TESIS:** La responsabilidad odontológica como modalidad especial de la responsabilidad médica, se encuentra sujeta a las mismas reglas del ejercicio del área de la salud y, por tanto, cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control se causa daño, habrá lugar a su reparación a cargo del profesional tratante, previo la demostración de los restantes elementos de la responsabilidad civil. / La parte actora tiene la carga de probar el nexo causal entre el daño

sufrido – moral y a la vida de relación – y el acto médico que se considera inadecuado, lo que en su conjunto estructuraría la responsabilidad médica. / El componente ético exigido al oficio médico, es parte integrante de la lex artis que ha de valorarse probatoriamente para definir casos de responsabilidad civil. / Contrario al reproche del apelante apoderado del demandado, la señora jueza no desatinó cuando citó como fundamento de su decisión lo pertinente de las Sentencias de los Tribunales de Ética Odontológica en primera y segunda instancia, sobre las severas deficiencias en la atención brindada a la demandante por dicho profesional de la salud oral, porque esos pronunciamientos fueron traídos a este proceso oportuna y legalmente y podían apreciarse conforme al mérito demostrativo que tienen, más aún cuando en ellas consta el fundamento que tuvieron los magistrados, pares del demandado, para adoptar la decisión y están expresadas las pruebas que se sometieron a contradicción del aquí demandado y que les sirvieron de soporte a la decisión. / Siendo parte de las pruebas aducidas por la parte actora, la jueza estaba en el deber legal de darle a esas providencias el valor probatorio que les correspondía; y lo cierto es que por tratarse de falladores que son pares del odontólogo demandado, que valoraron la conducta profesional de este demandado sirviéndose de un dictamen pericial y de un análisis exhaustivo

y especializado de las pruebas, las conclusiones que vertieron resultan determinantes para extraer de ellas además de la responsabilidad disciplinaria, la civil, porque también contrario a lo que afirma el apelante y lo que en su momento dijo el demandado en su interrogatorio, esos Tribunales no lo sancionaron únicamente por lo

que supone el demandado es cuestión de poca importancia, omitir el llenado de la historia clínica, sino que como quedó indicado, los tribunales reprueban la conducta del odontólogo por su actuar imperito y por la falta de calidad y oportunidad en los servicios prestados a la paciente.

Véase [Providencia completa](https://drive.google.com/file/d/1-i8X8CvmBEoqplc_3Q3MC7wT_qgIVH49/view?usp=sharing) en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1-i8X8CvmBEoqplc\\_3Q3MC7wT\\_qgIVH49/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-i8X8CvmBEoqplc_3Q3MC7wT_qgIVH49/view?usp=sharing)

## EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA / INCIDENTE DE NULIDAD / SUCESIÓN PROCESAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103011200200272-03 (21-182)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 17 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía hipotecaria
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual, niega la nulidad solicitada
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 68, 133-3, 8, 160 / Ley 1996 de 2019 Art. 59.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 2012 / Consejo de Estado - Sección Tercera L, Subsección B. Auto 41946 de octubre 2 de 2017. Sala Plena de la Contencioso Administrativo – Sal 16 especial de Decisión. Sentencia 2017-02519 de 5 de mayo de 2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si los argumentos de alzada tienen prosperidad frente a las razones por las que la Juez A-quo, rechazó el incidente de nulidad planteado.

**TESIS:** La figura de la sucesión procesal, opera de pleno derecho y no altera la relación sustancial en debate, de forma que el proceso podía continuar como lo hizo, más aún cuando los intereses de la ejecutada los sigue defendiendo su apoderado judicial. / Por tanto, es carga de los herederos solicitar su

reconocimiento dentro del proceso, si así lo quieren, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra. / El emplazamiento en los términos del artículo 160 del CGP no era procedente, cuando la ejecutada actuaba a través de apoderado judicial y el proceso no se interrumpió con su fallecimiento; y por cuanto la sucesión procesal opera de pleno derecho y según dispone el artículo 68 ibidem, el proceso continúa con “el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador” teniendo los herederos la carga de solicitar su reconocimiento. / Aún cuando hubiese existido alguna falencia en el emplazamiento ordenado y practicado, lo que no ocurrió, lo cierto es que ello de ninguna manera tiene la posibilidad de anular la actuación, cuando el mismo ni siquiera era necesario y cuando le corresponde al heredero que pretende intervenir, acreditar la calidad que lo faculta para el efecto y solicitar su reconocimiento.

Véase [Providencia completa](https://drive.google.com/file/d/12gneTMF4F10qUloFYod-OG_5Kruu4h2/view?usp=sharing) en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/12gneTMF4F10qUloFYod-OG\\_5Kruu4h2/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/12gneTMF4F10qUloFYod-OG_5Kruu4h2/view?usp=sharing)

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA / EMBARGO DE ACCIONES / VERBAL  
DECLARATIVO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103006201700340-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 02 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar innominada
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 590.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC 15244-2019. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019.

**TESIS:** Previo al decreto de una cautela innominada, al juez le corresponde apreciar “la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, y además debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. / A voces del artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos, el embargo de bienes sobre los cuales previamente se ha decretado la inscripción de la demanda, solo procede “*si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante*”, presupuesto que, evidentemente no se cumple en este caso, pues el litigio se encuentra apenas en la etapa inicial. / Con el decreto de esta última medida, el juzgador de instancia pasó por alto que la medida de embargo posee un régimen especial, y el legislador previó taxativamente los casos en que procede, su alcance y efectos, así, para los trámites declarativos se estableció que solo procede su decreto cuando sobre el bien se ha inscrito la demanda y se dicta sentencia favorable a los intereses de la parte actora. / La

inscripción de la demanda en el libro de registro de acciones es suficiente para que los terceros adquirentes queden sujetos a los efectos de la sentencia; de ahí que, si durante el curso de este proceso, los demandados llegaren a transferir a cualquier título el portafolio de acciones o a constituir alguna limitación al dominio sobre el mismo, dichas anotaciones quedarán sin efecto en virtud de la inscripción de la demanda inicialmente decretada. / Aunque en apariencia el juez a quo decretó una medida cautelar innominada, no hizo cosa distinta a ordenar el embargo del portafolio de acciones objeto del litigio, sin que se encuentren colmados los presupuestos para el decreto de esta medida cautelar. Adicional a ello, como ya se había decretado la inscripción de la demanda en el libro de registro de acciones, la medida de embargo resultaba innecesaria para proteger los intereses de la parte actora, pues la primera cautela decretada tiene cumple la función de advertir a los eventuales adquirentes de los bienes que estos se encuentran en litigio y que de accederse a las pretensiones, quedarán sujetos a las resultas de la sentencia, de ahí que si durante el tiempo en que se defina este pleito, los demandados llegaren a transferir los derechos que poseen sobre las acciones, a gravarlas o a constituir alguna limitación al dominio, los intereses de la parte actora se encontrarían salvaguardados con la inscripción de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1Srf2ztoJ2kPsO5qjuDZnPULkzqKe1T/view?usp=sharing>

EJECUTIVO / SOCIEDAD DEMANDADA MODIFICA SU TIPO SOCIETARIO, DE  
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
/ RESPONSABILIDAD SOCIOS GESTORES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103007201700203-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 11 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto

**Fuente Normativa:** Código de Comercio Art. 167, 169, 323.

**Fuente Jurisprudencial:** Concepto 220-12674, del 14 de marzo de 2005 Superintendencia de Sociedades.

**TESIS:** Para la época en que se dictó la sentencia que sirve de báculo a esta ejecución, la sociedad demandada estaba constituida como una sociedad en comandita simple y que fue después de haberse proferido la condena, que la demandada se transformó en una sociedad en comandita por acciones. / Es evidente que le asiste razón a la parte ejecutante al pretender cobrar la suma adeudada tanto a la sociedad como a quienes figuraban como socios gestores de la otrora sociedad X & Cía. S. en C. S., dado que para la fecha en que se profirió la condena, la demandada se encontraba constituida como una sociedad en comandita simple, tipología societaria dentro de la cual los socios gestores responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, y si bien, con posterioridad a haberse dictado la sentencia

condenatoria, la demandada se transformó en una sociedad por acciones simplificada, ello no apareja una modificación de la responsabilidad de los socios, pues estos deben responder por todas las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil. / Las personas naturales demandadas no pueden ser excluidas de este trámite, dado que para la fecha en que se profirió la sentencia condenatoria la sociedad demandada figuraba en el registro mercantil como una sociedad en comandita simple, y por ende sus socios gestores, al haber comprometido solidaria e ilimitadamente su responsabilidad, también deben entrar a responder por la obligación que acá se cobra; sostener lo contrario iría en contra de la finalidad de las normas citadas, en especial de lo establecido en el artículo 169 del Código de Comercio, que procura evitar que los socios intenten defraudar a los acreedores modificando su responsabilidad mediante el cambio de tipo societario.

Véase Providencia completa en el siguiente [link](https://drive.google.com/file/d/1AclowubdMQCduAG8r-tt_sJKyJYFovpv/view?usp=sharing)

Link: [https://drive.google.com/file/d/1AclowubdMQCduAG8r-tt\\_sJKyJYFovpv/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1AclowubdMQCduAG8r-tt_sJKyJYFovpv/view?usp=sharing)

## FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA, QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE, CUANDO EL PROCESO ESTABA TERMINADO

**MAGISTRADO PONENTE:** HOMERO MORA INSUASTY  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103011201800013-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** enero 17 de 2022  
**PROCESO:** Responsabilidad civil médica  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación del auto interlocutorio que denegó la solicitud de nulidad postulada por la actora  
**DECISIÓN:** Declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído que denegó la solicitud de nulidad presentada por la demandante, y sin lugar a tramitar o atender el pedimento elevado

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 114, 115, 133, 135 Inc. 4, 317 / Decreto legislativo 806 de 2020 Art. 3 / Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. Consejo Superior de la Judicatura.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2001. Sentencia C-491 de 1995.

**Problema Jurídico:** Determinar si el juzgador de primera instancia conservaba competencia o no para resolver de fondo la petición de nulidad invocada por la actora en tanto que para la fecha de su interposición no existía proceso al haberse terminado previamente por desistimiento tácito.

**TESIS:** Cuando la competencia ha quedado fijada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, saneable, expresa o implícitamente. La razón basilar estriba en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no se han visto socavados; empero, cuando la falta de competencia es la funcional, referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias, esta es insaneable. / Extinguido el proceso, ello trae consigo todas las

consecuencias que ello apareja, entre otras, que el juzgador no esté habilitado para volver sobre puntos que por la dinámica misma del proceso quedaron zanjados y definidos, y menos proferir decisión alguna en tal sentido, en tanto está despojado de competencia, pues lisa y llanamente no existe proceso que lo legitime para seguir actuando y decidiendo, precisamente, por sustracción de materia. / Ejecutoriada la providencia que finiquita el proceso, no puede, entonces, un funcionario tramitar una petición de nulidad, porque de lo contrario se arroga una jurisdicción y competencia de las que carece, ignorando que de acuerdo a las normas procesales la providencia que decretó el desistimiento tácito ya se encuentra ejecutoriada y su competencia funcional ha cesado, como quiera que la litis ha culminado por una de las formas anormales de terminación (desistimiento tácito). / El juzgador de instancia soslayó que carecía de competencia para resolver de fondo la suplicada petición de nulidad, cuando en estricto rigor ya no existía proceso, por cuanto, se itera, el proceso ya había terminado legalmente, eventualidad que constituye yerro in procedendo invalidante de la actuación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1yY8yX5uCgSz5CFkr6nm5T5jovOZu5kWb/view?usp=sharing>

ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUEZ SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA DILIGENCIA ANTERIOR, CUANDO SE SOLICITA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, AL HABERSE PEDIDO, LA «INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA» SOBRE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO

**MAGISTRADO PONENTE:** HOMERO MORA INSUASTY  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103019202100190-01 (3945)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** febrero 22 de 2022  
**PROCESO:** Responsabilidad civil extracontractual  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación frente al auto interlocutorio que rechazó la demanda, al no colmar el requisito de procedibilidad concernido a la conciliación  
**DECISIÓN:** Revoca la providencia apelada, precisando que la jueza de instancia deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 590, 621 / Ley 640 de 2001 Art. 38 / Código de Comercio Art. 26, 515, 516.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013.

**Fuente Doctrinal:** López, Hernán Fabio, «Instituciones de derecho procesal civil», Editorial ABC.

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión de rechazo de la demanda encuentra sustento legal o por el contrario está destituida de tal respaldo.

**TESIS:** Atendiendo la importancia del requisito de procedibilidad de la conciliación, no puede inferirse que la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 590 de la normatividad ibídem pueda predicarse de cualquier tipo de medida cautelar solicitada, puesto que de ser así, bastaría cualquier solicitud en ese sentido para obviar el requisito de la conciliación, constituyendo una grave contradicción con los requerimientos que debe

atender el juez al momento de decretar una medida cautelar, requisitos que se justifican en tanto se imponen a una persona (natural o jurídica) antes de que ella sea vencida en juicio. / Con relación a los juicios de responsabilidad civil, es posible el decreto de la inscripción de la demanda sobre los «establecimientos de comercio», habida cuenta que el literal b) del numeral 1° del artículo 590 de nuestra codificación procesal permite que tal imposición (la inscripción a que se hace referencia) se puede realizar “sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado” y que, con ellos, se garantice el eventual pago a la condena de perjuicios / Es un desafuero afirmar que “*la medida de embargo [es la única] que procede contra los establecimientos de comercio en bloque o unidad económica*”, puesto que, al margen de todo lo discernido, no hay restricción legal adjetiva que impida la «inscripción de la demanda» sobre tales bienes del empresario, luego, el desacierto se torna irrazonable y perturbador y, a la postre, desemboca en una denegación de justicia.

Véase [https://drive.google.com/file/d/1n7MkY\\_KUz0uWQOpOx7LQNjhDugQWcWci/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1n7MkY_KUz0uWQOpOx7LQNjhDugQWcWci/view?usp=sharing) Providencia completa en el siguiente Link:

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / ACUERDO DE COLABORACIÓN  
EMPRESARIAL VERBAL / RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE  
PETICIONADO SUBSIDIARIAMENTE

**MAGISTRADO PONENTE:** HOMERO MORA INSUASTY  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103007201900061-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia  
**FECHA:** febrero 22 de 2022  
**PROCESO:** Responsabilidad civil  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación de sentencia  
**DECISIÓN:** Complementa la sentencia recurrida, para denegar la pretensión subsidiaria atinente a que se reconozca el lucro cesante peticionado bajo la teoría de la pérdida de oportunidad. Confirma en lo demás el fallo apelado

**Fuente Normativa:** Código de Comercio Art. 863 / Código General del Proceso Art. 8, 28 # 3, 42 # 5, 194, 281, 287, 325.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo 1996. Sentencia de 24 de septiembre de 2004. Sentencia de 11 de julio de 2005. Sentencia de 4 de agosto de 2014. Sentencia STC14160-2019. Sentencia del 16 julio de 2008, rad. 1997-00457-01. Sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Sentencia de 23 de mayo de 1997.

**Fuente Doctrinal:** MEDINA ALCOZ, Luis. La teoría de la pérdida de oportunidad. Estudio jurisprudencial y doctrinal de derecho de daños público y privado. Pág. 87

**Problema Jurídico:** Determinar la naturaleza específica de la pretensión ejercitada por el demandante, esto es, si una de carácter contractual como lo entendió el juez de instancia, o una de tipología precontractual como ahora insiste el alzadista; subsidiariamente deberá examinarse si se encuentran colmados los presupuestos axiológicos recabados para la reparación del lucro cesante por una supuesta pérdida de oportunidad suplicada.

**TESIS:** Si bien el actor adjetiva su pretensión como derivada de una sedicente responsabilidad precontractual, lo cierto es que tanto el sustrato factual que le sirve de apoyo (causa petendi), como las pretensiones mismas (petitum), orbitan en torno de una responsabilidad que hunde su génesis en un supuesto incumplimiento contractual, pues a manera de tautología el accionante narra que ajustaron una convención, que se dio inicio a su ejecución, que hubo incumplimiento de lo “acordado” por parte del demandado, que dicho desapego obligacional ha irrogado perjuicios cuya reparación demanda, agrega sin equivocidad ninguna que pese a la confección del pacto la demandada se ha negado a reducir a escrito el contrato ya perfeccionado. / No puede el juez en procesos de responsabilidad ordenar la indemnización de los perjuicios pretendidos por causa diferente a la invocada; es decir, si lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados por la inobservancia o incumplimiento de los términos acordados entre las partes para ejecutar y prestar en conjunto, mancomunadamente, unos servicios a un tercero, desbordaría el juzgador su competencia al conceder tal indemnización, pero por haberse presentado una pérdida de oportunidad, cuando es palmario que ésta causa no fue invocada con el rigor, seriedad y estrictez que el caso reclama, quedando absolutamente expósita de fundamentación factual que le sirva de estribo.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/1GwONPUd_zvGgehVjKZrwBgUll3JbUR8n/view?usp=sharing)

## EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL SISTEMA RADIAN

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103006202100155-01 (4683)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** enero 25 de 2022  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Recurso de apelación auto, en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago  
**DECISIÓN:** Revoca el auto

**Fuente Normativa:** Código de Comercio Art. 773 / Ley 2010 de 2019 Art. 18 / Decreto 1154 de 2020 Art. 2.2.2.53.1., 2.2.2.53.14. / Resolución 0015 de 2021 Art. 31 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC11678-2021 de 8 de septiembre de 2021. Sentencia STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017.

**Problema Jurídico:** ¿Para rechazar la demanda –o emitir auto de abstención de librar mandamiento en este caso- es posible exponer motivos que no estén expresamente señalados en el auto inadmisorio de la demanda? ¿La totalidad de razones de rechazo que edificaron la decisión del a-quo guardan relación con alguna de las causales por las que se inadmitió la demanda? ¿El registro de las facturas electrónicas en el sistema RADIAN es indispensable para que puedan ejecutarse las obligaciones contenidas en aquellas?

**TESIS:** En atención del principio de seguridad jurídica, el Juez está forzosamente condicionado al examen del cumplimiento de las exigencias planteadas en el auto de inadmisión. Rechazar la demanda por causas diversas a las anunciadas en la inadmisión simboliza un desafuero que fragmenta la garantía de certeza que se le debe dispensar al justiciable. / **Facturas electrónicas.** - La

inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores / Se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente. / La potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende de la inscripción en la plataforma RADIAN. Ese registro no es tratado -desde ninguna regulación expedida para su conformación- como una condición sine qua non para constituir la factura electrónica como título valor, pues, en línea con la normatividad aplicable, la constitución del título valor opera con la satisfacción de los requisitos del Código de Comercio, mientras que la inscripción en el RADIAN sirve como control administrativo de la circulación de la factura electrónica, sin que dicho control repercuta en el carácter del título valor. / Si una factura electrónica cumple con las condiciones para entenderse como título valor, a pesar de no tener su inscripción en el RADIAN, es válido su cobro judicial por la vía ejecutiva para el reclamo del derecho incorporado en el caratular. Esto, salvo que el legitimado sea un endosatario, ya que, en ese contexto, que no es el suscitado en este caso, se evidencia la circulación del título y, por ende, surge indispensable la verificación del registro ya mencionado, ya que es el que permite validar aquella circulación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BB8IN6Tht-F8A0fxIE81yQ-8kiwzCpu4/view?usp=sharing>

EJECUTIVO / FACTURAS POR SERVICIOS MÉDICOS / PRINCIPIO DE  
INEMBARGABILIDAD / PRENDA COMÚN ANTE LOS ACREEDORES POR PARTE DE  
LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN EN CLAVE DE LAS OBLIGACIONES  
CONTRAÍDAS POR LAS EPS QUE ELAS ADMINISTRAN

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103010201900252-02/03/04 (4547/4607/4666)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** enero 18 de 2022  
**PROCESO:** Ejecutivo singular  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resolver de forma concentrada los recursos de apelación contra las providencias por medio de las cuales el Juzgado resolvió sobre medidas cautelares  
**DECISIÓN:** Confirma y revoca numeral de uno de los autos apelados

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 320, 321, 594 / Ley 100 de 1993 Art. 156, 177, 178, 205 / Ley 1430 de 2010 Art. 40.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 2021. Sentencia C-543 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC14014-2021. Sentencia STC8017-2014. Salvamento de Voto de los Magistrados Margarita Cabello Blanco y Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia STC12401-2018 del 24 de septiembre de 2018.

**Problema Jurídico:** ¿La obligación que aquí se ejecuta tiene la virtualidad de constituirse como una excepción al principio de inembargabilidad que gobierna sobre los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud? ¿La totalidad de los bienes de una caja de compensación se constituyen como prenda común para los acreedores de la EPS que aquella caja de compensación administra? ¿Los bienes muebles sobre los cuales la parte ejecutante pretende su embargo y secuestro, negado mediante auto, integran la unidad del establecimiento de comercio y por ello, teniendo finalidad del servicio que presta la entidad demandada, resultan inembargables a pesar de la naturaleza de la obligación que originó los títulos valores que acá se ejecutan? ¿El embargo de los derechos de crédito u otro derecho semejante de los que es titular la entidad demandada y que se encuentra a cargo de la sociedad X S.A.S., es una medida cautelar

improcedente porque tales rubros están bajo el principio de inembargabilidad al ser recursos para el SGSSS? ¿A pesar de que en el auto de 5 de noviembre de 2019, en el que la Juez a-quo decreto medidas cautelares, se haya indicado a los destinatarios que tales cautelas solo procederían sobre dineros no determinados como inembargables, eso no impedía que la juez verificara que aquí concurre una excepción a dicha inembargabilidad y, en consecuencia, no era factible revocar aquellas medidas cautelares, sino que, ante las respuestas de las entidades oficiadas, estaba obligada a ratificarlas precisando su viabilidad? ¿Los Gastos de Administración y Utilidades que gira el ADRESS se entienden como sumas de dinero resguardadas por el principio de inembargabilidad o, por el contrario, son ajenas a dicho principio y por tanto procede su embargo directo en este proceso? ¿El embargo de los inmuebles que se exponen por el demandado como patrimonio de la caja de compensación es procedente, a pesar de que, según dice, no tengan relación con el programa de salud? ¿El embargo de los remanentes del proceso que se adelanta en la contraloría, al consistir aquel trámite en un proceso respecto del patrimonio de la caja de compensación, según expone el apoderado de la parte demandada, es procedente, a pesar de que, según insiste, no tengan relación con el programa de salud? ¿En este caso, al tenor de la solicitud de la parte ejecutada, pueden limitarse

las medidas cautelares a pesar de que no se acreditan la consumación de las cautelas sobre las que se dice satisfacen el límite del embargo?

**TESIS:** La inembargabilidad no opera como una regla –recuérdese que esa no es su naturaleza- y por ende no debe tener carácter absoluto. Es por ello que es constitucionalmente -ergo legalmente- válido aceptar la imposición de medidas cautelares si su destino es el recaudo de los dineros implicados dentro del Sistema

General de Seguridad Social en Salud. / La totalidad de los bienes de una caja de compensación no se constituye como prenda común para los acreedores de la EPS administradas por aquella caja de compensación / Las obligaciones contraídas por las EPS administradas por las cajas de compensación, por imposición legal, solo pueden responder sus obligaciones con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, proveídos por el ADDRESS.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1w879RY1SeVpPDV\\_W4yoVY3Cc-4xhe0xi/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1w879RY1SeVpPDV_W4yoVY3Cc-4xhe0xi/view?usp=sharing)

### EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER / SENTENCIA EN EQUIDAD / NO HAY OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202100096-01(4599)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 18 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver el recurso de apelación incoado contra el auto por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 247 / Código General del Proceso Art. 321, 422 / Ley 497 de 1999 Art. 5.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2007. Sentencia T-747 de 2013. / Corte Suprema de Justicia. Providencia STP11235 – 2020.

**Fuente Doctrinal:** Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso.

**Problema Jurídico:** ¿Puede considerarse que la sentencia en equidad, base de la ejecución de la referencia, contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso?

**TESIS:** En principio se le asigna al juez de paz una labor conciliadora, ya que además de buscar una solución justa, esta puede ser concertada por las partes; no obstante, no se puede dejar de un lado que, a pesar de aquella facultad, también es competente para fallar las

controversias que sean de su conocimiento en equidad, con una decisión que cuenta con fuerza obligatoria y definitiva, ante el eventual fracaso en el periodo conciliatorio. / Es cierto que la sentencia en equidad produce los mismos efectos que los pronunciamientos de los jueces ordinarios, entre ellos, su mérito ejecutivo; no obstante, dicha característica no puede apuntar a justificar la inexistencia de una obligación clara y expresa para librar mandamiento ejecutivo, y que con ello, se imponga la carga al juez de conocimiento del compulsivo a intervenir dotando de claridad los vacíos de una decisión ejecutoriada, actuar que a todas luces devendría en la afectación al derecho del debido proceso del demandado que ya fue sometido a juicio. / En el documento denominado sentencia en equidad no hay una obligación clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, para considerar la prosperidad de la pretensión ejecutiva.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1IjSyzgrTlyVmx-ZTGtysaXUCNA6QUMp3/view?usp=sharing>

## EXPROPIACIÓN / OBJECCIÓN AVALÚO / DICTAMEN PRESENTADO POR LAS RECURRENTES, NO CORRESPONDE AL EXIGIDO POR LA NORMA PROCESAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	009202000058-01 (2745)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 21 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Declarativo especial de expropiación
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación contra el auto que resolvió no tener en cuenta el avalúo allegado por las demandadas y rechazó la objeción al avalúo presentado por la entidad demandante
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la providencia recurrida

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 399 # 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencia T-750 de 2015.

**TESIS:** La norma procesal claramente indica que dentro de un proceso declarativo especial de expropiación en el evento en que las demandadas consideren que la indemnización que les corresponde debe incrementarse o no incluye conceptos que harían aumentar su valor, debieron “aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) o por una lonja de propiedad raíz (...)” (Num. 6° Art.399 C.G.P, señalando específicamente que dicho dictamen debe ser emitido por el IGAC o por una lonja de

propiedad raíz, situación que en este asunto no ocurrió, no obstante que con el escrito de reposición las demandadas informan y prueban que la perito que elaboró el avalúo con el que se sustenta su objeción hace parte de Lonja Americana de Propiedad Raíz, no es posible entender como pretenden las recurrentes que dicho avalúo fue elaborado por una lonja de propiedad raíz, en el dictamen aportado claramente se lee que fue elaborado por la evaluadora X como persona natural no viéndose comprometida la responsabilidad directa de una lonja de propiedad raíz, distinto fuera si el dictamen se pidió a una lonja de propiedad raíz y esta hubiere asignado la labor a la evaluadora que aquí se ha mencionado (Dcto.1420 de 1998).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1mwd5LCKrtQsKBF7JKxbaSXo5Akj\\_YqFx/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1mwd5LCKrtQsKBF7JKxbaSXo5Akj_YqFx/view?usp=sharing)

## VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS / EN EL CONTRATO SE RESPETARON LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103016201900120-01 (2639)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 022-2021
<b>FECHA:</b>	noviembre 29 de 2021
<b>PROCESO:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la apelación presentada contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1494, 1495, 1502, 1546, 1602 a 1617, 2341 a 2360 / Código de Comercio Art. 968 a 980.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 1951. Sentencia del 11 de

septiembre de 2002. Sentencia C-4902-2019 del 13 de noviembre del 2019.

**TESIS:** La normatividad comercial proporciona reglas para determinar la cuantía del suministro cuando no haya sido determinada (Art.969 C.Cio), cuando se ha fijado un plazo para cada prestación, la voluntad de una sola de las partes no la puede variar, cuando no se ha estipulado la duración del suministro cualquiera de las

partes podrá darlo por terminado dando el preaviso a la otra en el término convenido; las características del contrato de suministro son el de ser típico, nominado, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual porque la ley no exige formalidades para su validez, pero puede ser escrito por voluntad de las partes, de ejecución sucesiva y casi siempre procedido de una libre discusión de sus estipulaciones.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/123Ho8xBa2bfz1zt2Oiq4WuhmaLlsmDT5/view?usp=sharing>

## DECLARATIVO DE SIMULACIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103008201800227-01 (2647)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 023-2021
<b>FECHA:</b>	diciembre 10 de 2021
<b>PROCESO:</b>	Declarativo de simulacion
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la apelación presentada contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones por encontrar probada la excepción de prescripción de la acción
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Código Civil 1766, 2535, 2536 / Ley 791 de 2002 / Ley 153 de 1887 Art. 41.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación. Providencia del 28 de febrero de 1979. Sentencia del 09 de junio de 1947. Sentencia 06 de septiembre de 1999. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Sentencia del 08 de julio de 2015. Sentencia Sustitutiva SC-21801 del 15 de diciembre de 2017. Sentencia SC-1589-2020. Sentencia SC-4704-2021.

**TESIS:** Quien intenta la acción simulatoria de un contrato para que se declare la prevalencia del contrato real sobre el aparente o de que el primero no existió y que el directo contratante no la intentara en vida, el interés jurídico para sus sucesores, únicamente nace en el momento en que puedan pedir la herencia del causante, esto es, a partir del fallecimiento del contratante

aparente o cuando tenga la aptitud legal para reclamarla como ocurre en el caso del heredero que primero necesita demandar su filiación respecto del contratante fallecido. / La prescripción extintiva por principios de jurisprudencia universal, se sustenta en el mantenimiento del orden público y la paz social, de que no permanezcan litigios abiertos sin solución de continuidad y que el término de la prescripción extintiva no puede empezar a correr al antojo de quien acciona porque se propiciaría la anarquía, de ahí que el descuido o mera tolerancia durante el transcurso del tiempo exigido por la ley para la consolidación de la prescripción extintiva, sin haberse interrumpido, el deudor puede válidamente proponerla en su defensa, la acción de simulación no es posible mantenerla abierta siempre porque está sujeta al fenómeno de la prescripción extintiva.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1OSJYfJSmw0LoHYb-cm3gQyCbn4qAlMwI/view?usp=sharing>

## EJECUTIVO / TACHA DE FALSEDAD / EXCLUSIÓN EXTREMO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103013202000004-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia  
**FECHA:** febrero 18 de 2022  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación contra sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 169, 287, 316, 422 / Código de Comercio Art. 621, 709, 780, 781, 784.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

**Fuente Doctrinal:** Azula Camacho. Manual de derecho procesal Tomo IV. 4 edición. Editorial Temis. Pág. 15.

**Problema Jurídico:** Determinar i) si el hecho de que se excluyera como extremo procesal al señor X por no haber sido participe en la creación del título valor base de recaudo, afecta o no la validez del mismo, al punto de que no pueda seguirse la ejecución con respecto de los demás deudores ejecutados. A la par de ello, se analizará ii) si se encuentra acreditado que el

pagaré se integró de forma abusiva o desconoció las instrucciones dadas por los deudores en la carta anexa a dicho documento.

**TESIS:** Si bien es cierto la norma procesal refiere que el trámite de tacha culmina cuando quien lo presenta desiste de invocarlo como prueba, ello debe entenderse con respecto de la persona a quien se atribuye el documento tachado, empero si ya no existe tal atribución, por la potísima razón de que el demandado fue excluido del litigio, pues ciertamente no hay lugar a proseguir con un trámite que eventualmente solo podría perjudicar a quien se le adujo haberlo suscrito, no a terceros que, pese haber también signado el documento, se abstuvieron de refutar dicha realidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nBHVYBbimOlpin49UKDoiYn04InA0h/view?usp=sharing>

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / DECISIÓN PROFERIDA POR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL - VERBAL ABREVIADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760012203000202100379-00 (9931)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto  
**FECHA:** enero 18 de 2022  
**PROCESO:** Verbal abreviado  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso extraordinario de revisión  
**DECISIÓN:** Rechaza la presente demanda de revisión

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 31, 354 / Ley 1801 de 2016 Art. 223.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC550-2020.

**TESIS:** Contra las decisiones proferidas por la autoridad policiva al interior de las actuaciones

que contempla el Código Nacional de Policía no procede el recurso extraordinario de revisión, el cual sólo está contemplado para las sentencias proferidas por los jueces y tribunales y por las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales verbi gratia las superintendencias.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1ocSvfkJ\\_EX3cDGOAyRoupi19X1U6EMm/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1ocSvfkJ_EX3cDGOAyRoupi19X1U6EMm/view?usp=sharing)

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA / NULIDAD  
ABSOLUTA / DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES RECIBIDO / INDEXACIÓN /  
INCUMPLIMIENTOS MUTUOS / RESTITUCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013103008201700303-01 (9761)  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 011  
**FECHA:** febrero 16 de 2022  
**PROCESO:** Verbal de resolución de contratos de promesa de compraventa  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Decide el recurso de apelación contra la sentencia  
**DECISIÓN:** Revoca el numeral primero, adiciona el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. En lo demás la providencia permanece igual

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1546, 1611 # 4 / Ley 153 de 1887 Art. 89.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC1662 del 5 de julio de 2019. Sentencia SC11287-2016.

**Fuente Doctrinal:** DEVIS ECHANDÍA (2012). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Sexta Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A. Págs. 556 y s.s.

**Problema Jurídico:** i).- ¿Es cierto que es ambiguo el fallo de primera instancia en relación con el contrato de promesa de compraventa celebrado sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali? ¿Son imprecisas las afirmaciones del juez a-quo frente al momento en que debía hacerse el pago del precio y la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena? ii).- ¿Está demostrado el pago por parte de la señora M.C de la suma de \$ 920.000.000 como parte del pago del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa suscrito sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Cali? ¿Es suficiente lo declarado por las partes en el contrato de promesa de compraventa firmado y autenticado por el señor J.J.O el día 31 de mayo de 2016 en la Notaría 3° del Círculo de Cartagena o, por el contrario, se requería de información y/o documentación adicional como la solicitada por el juez a-quo al Banco de Occidente? ¿En caso afirmativo y en virtud de la nulidad absoluta declarada por el juez a-quo, procede la

restitución a la señora M.C de la suma de \$ 920.000.000.oo que se declara como pagada en el contrato de promesa de compraventa? iii).- ¿Teniendo en cuenta el incumplimiento simultáneo de los señores M.A y J.J.O, el cual no es desvirtuado en el recurso de apelación, es posible acceder a la resolución del contrato de promesa de compraventa sin restituciones mutuas y sin indemnizaciones de perjuicios, atendiendo la más reciente postura de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia?

**TESIS:** Ante el incumplimiento de ambos contratantes y la nueva postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se impone decretar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores M.A y J.J.O, sin lugar a restituciones mutuas al no haberse probado el pago del precio ni haberse realizado la entrega de los bienes prometidos en venta y, mucho menos, indemnización de perjuicios. En cuanto a la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre M.C y J.J.O, la misma ha de mantenerse, ordenando únicamente la restitución a la promitente compradora de la suma de dinero que declaró el promitente comprador haber recibido en el documento suscrito y autenticado el día 31 de mayo de 2016, debidamente indexada a la fecha de esta sentencia. / Se presentaron incumplimientos sustanciales por parte de ambos contratantes, siendo procedente resolver el contrato que alguna vez los unió, sin

que haya lugar en este particular asunto a ordenar restituciones mutuas al no haberse probado el pago del precio ni haber operado la entrega de los inmuebles. / **Indexación.** - Con la actualización no se está reconociendo indemnización de perjuicios alguna, sino que lo que se termina regresando es la suma de dinero real que recibió en su momento el promitente vendedor / **Identificación del inmueble en el**

**contrato.** - La debida identificación del inmueble en el contrato de promesa no debe atarse inexorablemente a la transcripción en él de los linderos generales y/o especiales del bien pues, como ella misma lo dice, lo importante es hacer uso de los medios que logren esa finalidad identificante, de tal modo que no se presente confusión en cuanto al bien objeto del convenio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1-urGDCVnpR4gGX7bQV739FtF1eRRwcf/view?usp=sharing>

## REIVINDICATORIO / INADMISIÓN / EXIGENCIA “SOPORTE” QUE RESPALDE EL PEDIMENTO DE FRUTOS CIVILES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202100238-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 24 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal reivindicatorio
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación de auto
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio, en su lugar, el Juez de instancia volverá sobre el análisis de la demanda para su admisión si hay lugar a ello, lo cual deberá hacer con estricto apego a la norma que regenta tal situación

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 82 # 5, 206 / Código Civil Art. 762, 946.

**Fuente Doctrinal:** López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupre. 2017, P. 526 y 527.

**TESIS:** El Juzgador de instancia erró al inadmitir la demanda y más grave, rechazarla con fundamento en la no precisión en lo que se refiere a la condición de poseedora de la demandada en el inmueble -posesión-, como quiera que en cierta forma adelantó el análisis de fondo del asunto a una etapa muy preliminar del caso, en el que está vedado hacer juicios de valor sobre tal o cual componente de la acción asida. / El análisis realizado sobre este particular por el Juzgado además de ser inoportuno en este instante, es contraproducente porque se hace o se realiza sin la participación de una de las partes, quien dentro de su autonomía puede optar o por aceptar la confesión del demandante o controvertirla, además, distinto a

lo consignado en el auto censurado el relato factual de la demanda no puede concluirse prima facie si la demandada realmente puede ser considerada una poseedora en los términos del artículo 762 del C.C. / La norma - numeral 5° del artículo 82 del C.G.P - no señala y no tendría por qué hacerlo que sobre X o Y narración deba el Juez hacer la valoración de fondo como si se tratara de la definición del litigio, la ley lo que plantea es que el fenómeno, pábulo de la acción declarativa sea coherente y otorgue un panorama que permita elucidar la verdad material, al menos en esa primera aproximación, no es necesario hacer juicios de valor como erradamente lo entendió el Juez de instancia. / Sobre la segunda causal de inadmisión radica en el hecho que no se soportaron los frutos civiles que se piden, debe decirse que el Art. 206 del C.G.P., incluso deja abierta la posibilidad de tener como prueba ese juramento en la eventualidad allí señalada, lo que significa, palabras más, palabras menos,

que no sería necesaria prueba distinta a la afirmación de la demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1ZURKmdisagswWBGrexByoPrAOG9BFXTF/view?usp=sharing>

## PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 262 DEL C.G.P / DOCUMENTOS DECLARATIVOS Y DISPOSITIVOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103019201800109-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 27 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Verbal responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Recurso de apelación contra el numeral 5.2 del auto y que tiene que ver con la negación de la ratificación de la prueba documental que aportó el actor en el proceso
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma íntegramente el numeral 5.2 del auto interlocutorio

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 168, 262, 269 a 271 / Código de Comercio Art. 864.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC11822-2015, 3 de septiembre de 2015.

**TESIS:** El artículo 262 del C.G.P., permite generar un espacio de discusión de cara aquellos documentos de índole declarativo, que supone tener por cierto el dicho que allí se consigna para efectos probatorios a condición que, no se pida la ratificación en la oportunidad procesal correspondiente o pedida se ratifique su contenido; para los documentos dispositivos como bien lo explicó el a quo, suponen la manifestación de voluntad que tiene efectos

jurídicos ya porque crea, extingue o modifica relaciones jurídicas – se asemeja en alguna forma al concepto de obligación previsto en el inciso 1º de artículo 864 del C.Co. – y por ende, la forma de controvertirlo en esencia es a través de la tacha de falsedad de que tratan los artículos 269 a 271 del C.G.P., o por cuenta del desconocimiento contemplado en el artículo 262, sólo que, además de la oportunidad para tal proposición, resulta necesario que ese documento sea atribuido o imputado a una parte en particular y ello tiene su razón de ser a partir de las implicaciones que aquella declaración de voluntad genera en los intervinientes en la confección del documento. / Los documentos objeto de ratificación, además de ser declarativos, necesariamente deben haber sido expedidos por un tercero.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/17Wf8vyPz1JccJfO1E2SA5ZMJ8iVis-L/view?usp=sharing>

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / CONCURSOS DE MÉRITOS PARA ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CONVOCATORIA - ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202100274-02 (9948)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 012
<b>FECHA:</b>	febrero 17 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación efectuada por la parte accionante frente al fallo de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el fallo impugnado y en su lugar, tutela el derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos en favor de la accionante y las que coadyuvieron su petición

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 13, 40 # 7, 86, 125 / Ley 909 de 2004 Art. 2, 27, 28 / Ley 1960 de 2019 Art. 6 / Decreto Ley 760 de 2005 / Decreto 1083 de 2015 / Ley 1033 de 2006 / CPACA Art. 138 / Acuerdo No. 013 del 22 de enero de 2021 y Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. Sentencia T-340 de 2020. Sentencia T-257 de 2012. Sentencia T-311 de 1996. Sentencia T-059 de 2019. Sentencia T-398 de 2019. Sentencia T-614 de 2019.

**Problema Jurídico:** ¿Determinar si la acción de tutela es procedente para examinar las inconformidades planteadas por la accionante frente a las decisiones emitidas al interior del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cali? En caso de ser procedente la acción de tutela, se abordará el estudio de lo siguiente: ¿Vulnera la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali el derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos

públicos de la accionante y las personas que coadyuvaron la petición, al no adelantar los trámites administrativas para solicitar el uso de la lista de elegibles para aplicarlas a las vacantes existentes en la planta de personal de la entidad?

**TESIS:** Determinar que la accionante debía presentar la acción de tutela, desde el mismo momento en que la lista de elegibles quedó en firme es desacertado. - Ello en razón a dos situaciones: i) La lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, es decir que, durante ese tiempo, los integrantes de la lista están facultados para solicitar a la entidad nominadora que ejecute o adelante las etapas correspondientes para lograr el nombramiento y posesión del participante que de acuerdo al mérito quedó en primer lugar, esto hasta antes de la fecha de vencimiento de la lista. En este punto, debe indicarse que la entidad reguladora del Concurso de mérito expidió normas (Criterios unificadores – Acuerdos en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019), establecidas después de que entró en vigencia la lista de elegibles, es decir estableció nuevas directrices frente al manejo de estas listas por parte de los nominadores, siendo emitida la última determinación el 22 de enero

de 2021, de ahí que ante el nuevo proceder, sería ilógico e irracional que los participantes del concurso no tengan la oportunidad para ejercer sus derechos y buscar la aplicabilidad de dichas determinaciones, porque no le hicieron desde el momento de entró en vigencia de la lista. (...) / ii) La vulneración de los derechos del accionante persiste en el tiempo, ya que, si bien pudo tener lugar en un momento muy anterior, resulta que continua y es actual. En efecto obsérvese que la Ley 1960 de 2019 (Art. 6), dio un alcance amplió a la aplicación de la lista de elegibles, cuando determinó que esa lista que tiene duración de dos años, que con esta “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. / Mientras subsista la vigencia de la lista de elegibles, la entidad nominadora en este caso la Alcaldía de Santiago de Cali, tiene la obligación de dar cumplimiento a ese mandato legal y si no lo hace, estaría incumplimiento lo ahí determinado y por ende afectaría los derechos fundamentales de los participantes en los diferentes concursos de méritos, pues estos bajo la omisión de la administración ven truncados sus derechos al acceso a los cargos públicos y al trabajo. / Los criterios unificados y Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil referidos en toda la providencia, determinan con claridad que la entidad nominadora deberá solicitar ante la CNSC la autorización de la lista de elegible vigente con el fin de proveer las vacantes definitivas que se generen en el concurso de mérito para el que participaron la actoras, teniendo en cuenta el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que determinó que esta se puede

aplicar a cargos vacantes no convocados, “que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, tal como ocurre en el presente asunto. / La omisión de la administración transgrede las reglas del mérito y el concurso público contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política, en la medida que restringe el alcance que estableció la Ley 1960 de 2019, cuando introdujo una salida a través del mérito para cubrir a través de la lista de elegibles existentes, las vacantes definitivas que pueden existir en las diferentes entidades del Estado, como la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. En efecto, el no proceder a solicitar la autorización de la lista ante la CNSC para proveer las vacancias definitivas en la planta de personal de la entidad accionada restringen, el derecho de acceso a cargos públicos de la actora, pues prevalece la provisión de estos cargos a través de nombramientos en provisionalidad y en encargo, cuando el deber ser, es acceder a ellos como regularmente se hace, a través del concurso de mérito. / La omisión de la administración afectan el principio de economía relacionado con el gasto público, en virtud a que, los concursos de mérito desde el punto de vista presupuestal implican una erogación importante de recursos públicos; a la postre hacer un concurso implica gasto de tiempo considerable, es un proceso largo, desgastante, costoso, no obstante ello se justifica porque se trata de identificar a los mejores, sin embargo dejar a quienes ya se identificaron como tales sin posibilidad de acceder a un cargo, sólo por no adelantar el trámite respectivo, atenta a todas luces contra el principio de eficacia, de proporcionalidad de los recursos públicos, de apropiación a los recursos públicos.

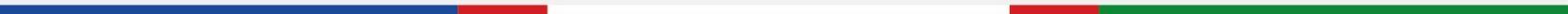
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1OLqnXaX40YQ5ju1Q8L7v9-ViinXzLAKw/view?usp=sharing>



# SALA DE FAMILIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS / RECOMPENSA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A CARGO DE LA CÓNYUGE / FIDUCIA CIVIL / CUOTA ALIMENTARIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110001201700616-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 12 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Sucesión y liquidación de la sociedad conyugal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide apelaciones de los herederos contra el auto decisorio de objeciones al inventario de bienes y deudas
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el punto primero resolutivo del auto. En su lugar, ordena incluir en el activo de la sociedad conyugal, a título de recompensa a cargo de la cónyuge, quien admitió expresamente su reclamación por parte de los herederos, y ningún reparo hizo a la referida cifra. Confirma los puntos segundo y tercero resolutivos. Revoca los puntos cuarto y quinto resolutivos, por las razones expresadas en la motivación. Imprueba los inventarios y avalúos presentados, a fin de que se elaboren por los interesados conforme a los lineamientos indicados

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 15, 16, 28, 152, 180, 794, 800, 822, 1016 -4, 1602, 1781-5, 1793, 1797, 1820, 1824 / Ley 28 de 1932 Art. 1, 4 / Código General del Proceso Art. 191-4, 327, 328, 501-1, 2.

**Fuente Jurisprudencial:** PEDRO LAFONT PIANETTA. Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tomo II, página 92, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, sin edición.

**TESIS:** Es necio, por decir lo menos, aseverar sin más, como lo hizo el recurrente que el acto jurídico de la restitución a la cónyuge el 30 de junio de 2011, en vigencia de la sociedad conyugal, del 33% de los derechos objeto del fideicomiso constituido en su favor por X es motivo suficiente para considerarlo como ganancial, sin ofrecer, como le correspondía, razones jurídicas para desquiciar la apreciación de la a quo de tratarse de bien propio por ser su adquisición a título gratuito. / La indicada falencia argumentativa per se es suficiente para desestimar dicho planteamiento impugnativo que, al margen de lo anterior está condenado irremediablemente al fracaso, por ser incontestable que para incorporar ese bien a su activo patrimonial, ningún esfuerzo ni erogación hubo de hacer la cónyuge beneficiaria, por virtud de lo cual fuere de considerarla como adquisición a título oneroso, esto es, “pesado, molesto o gravoso”, según la significación que a

este vocablo le da el diccionario de la R.A.E, aplicable para interpretar el precepto del art. 1781-5 del C.C., exigente de dicha connotación para reputarla como bien social, con sujeción a lo contemplado en el art. 28 del C.C., que al efecto establece que las “*palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”, de suerte que lo correcto es entender que fue a título gratuito, sin ir más allá para asimilar la figura de la restitución del fideicomiso con el negocio jurídico de donación, como lo hizo la juez, lo que es suficiente para el fracaso de la objeción. / La reclamada no tiene causa en alguna de las situaciones descritas en los artículos 1797 y siguientes del C.C., consagradas por el ordenamiento con el loable propósito de evitar el indebido enriquecimiento de los patrimonios propios o del social, con el empobrecimiento correlativo consecuencial a ciertos desplazamientos efectuados en vigencia de la sociedad conyugal a virtud de la libre disposición y administración de los bienes contemplada en el art. 1° de la ley 28 de 1932, afectación inexistente en este caso para la sociedad pues si del aludido derecho del 66.66%, un 33.33% fue adquirido previamente a la constitución de la sociedad patrimonial, y el otro 33.33% durante la vigencia de la sociedad conyugal a título gratuito, no puede menos de

asumirse que en su totalidad es un bien propio y no social, razón por la cual en su enajenación no puede verse un empobrecimiento del activo social que deba restablecerse por la vía de la recompensa reclamada, menos si se observa

que su venta ocurrió después de disuelta la sociedad conyugal, caso en el cual si se hubiese tratado de un bien social, estaríamos en presencia del presupuesto de hecho del art. 1824 del C.C.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/18FUp6w\\_iSjdVtn1EwU7eCLEIGj1dmKV/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/18FUp6w_iSjdVtn1EwU7eCLEIGj1dmKV/view?usp=sharing)

## PETICIÓN DE HERENCIA / VOCACIÓN HEREDITARIA EN SUCESIÓN / TERCER ORDEN HEREDITARIO CÓNYUGE SUPÉRSTITE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110009201800376-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 018
<b>FECHA:</b>	febrero 10 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Petición de herencia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide los recursos de apelación contra la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso de petición de herencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia. Declara probada la excepción de mérito denominada "Carencia de los demandantes y cualquier otro sobrino a solicitar el derecho de petición de herencia"

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1019, 1041, 1043, 1047, 1051.

**Fuente Jurisprudencial:** Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I Parte General y Sucesión Intestada. Ed. Librería Ediciones del Profesional, decimoprimer edición, 2020, p. 479 – 480. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Sucesiones, Tomo VI, Editorial Temis, 8ª edición, 1992, p 140.

**Problema Jurídico:** Analizar si los demandantes, tienen derecho a representar a su progenitora, fallecida con anterioridad, en la sucesión del causante, cuya herencia fue liquidada notarialmente, mediante instrumento público en que la cónyuge sobreviviente -demandada, fue adjudicataria de la totalidad del acervo herencial.

**TESIS:** En razón de que el causante no dejó descendencia y ninguno de sus ascendientes le sobrevivió, la herencia debía repartirse en el tercer orden, al estar vacantes los dos primeros. / El tercer orden sucesoral, en el presente

evento, se encuentra colmado con la cónyuge sobreviviente, sin que pueda presentarse la figura de la representación aludida por la parte demandante y acogida en la sentencia objeto de recurso, por la potísima razón de la inexistencia de hermanos del causante. / Se tiene que ninguno de los hermanos del referido causante está vivo; es más, en la demanda y posterior apelación de sentencia de la parte demandada, se pretendió que lo resuelto para los aquí demandantes abarcara a los demás sobrinos del señor Acevedo Vega. 7.3. Así las cosas, es evidente que si no existiera la cónyuge sobreviviente ahora demandada; la herencia no se repartiría en el tercer orden sucesoral, debiendo en dicho caso heredar los aquí demandantes y demás sobrinos del causante, por derecho propio, en el cuarto orden sucesoral. / Si se permitiera la representación en el tercer orden sucesoral en eventos como el estudiado, donde ningún hermano del causante está vivo, se aplicaría una especie de concurrencia de los sobrinos al cónyuge y se desnaturalizaría el cuarto orden hereditario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1R8Y0A1PhPnL9xrYoV6stLW1mSIbHyRbL/view?usp=sharing>

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD / CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL A MANERA DE COMPLEMENTACIÓN A CARGO DE LOS ABUELOS ANTE CARENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO DEL PADRE

**MAGISTRADO PONENTE:** CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760012210000202200019-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 20  
**FECHA:** febrero 28 de 2022  
**PROCESO:** Acción de tutela 1ª instancia  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve solicitud de tutela  
**DECISIÓN:** Ampara los derechos fundamentales de los niños L.A.L.E. y A.L.E., al debido proceso judicial y a la prevalencia del interés superior de los menores de edad

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 397 / Código Civil Art. 417.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. T-211 de 2006. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-659 de 2015 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC11059 de 29 de agosto de 2018.

**Problema Jurídico:** Establecer si la acción de tutela es procedente para abordar el caso planteado; y de ser así, determinar si se ha producido alguna vía de hecho con la decisión de negar la fijación de una cuota alimentaria provisional en favor de los menores de edad L.A.L.E. y A.L.E., y a cargo de su abuela paterna.

**TESIS:** En el proceso que por esa causa se adelanta, el objeto de litigio no es otro que la demostración de los ya conocidos elementos del derecho de alimentos: la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante, y el vínculo entre ellos; y la configuración de alguna de las dos circunstancias puntualizadas por la jurisprudencia. Así que no se impone la exigencia de agotar toda suerte de trámites y procesos contra el obligado principal, para finalmente decantar la necesidad de acudir a los

abuelos en procura de los alimentos. Por eso, el proceso de fijación de cuota alimentaria es el escenario calificado para agotar el debate en torno a esos factores, con la precisión de que no se trata de un aumento de cuota alimentaria, sino de la complementación de la mesada impuesta al padre, ante su carencia de capacidad de pago. / Para la fijación de los alimentos provisionales deben seguirse las mismas reglas de ley que para su establecimiento definitivo, pero con la diferencia de que en el caso primero se requiere que el demandante aporte con la demanda la prueba siquiera sumaria de los elementos que conforman el derecho de alimentos, es decir, no controvertida, pero con pleno valor de convicción. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso y en la práctica ocurre normalmente en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas demostraciones posibles para que el juez pueda adoptar una decisión de tal naturaleza, son las documentales que se alleguen de manera anticipada al periodo probatorio propiamente dicho.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18v7POeLXpHLQms5vcX4MCQFFRNCfi77/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA /  
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO / MORA JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANKLIN TORRES CABRERA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760012210000202200018-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 017  
**FECHA:** febrero 23 de 2022  
**PROCESO:** Acción de tutela 1ª instancia  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve la solicitud de tutela  
**DECISIÓN:** Ampara los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia del accionante. Ordena al juzgado de familia, decida de fondo dentro del proceso de adjudicación de apoyos en un término no mayor a un (01) año contado a partir de la fecha en que se presentó la correspondiente demanda

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 86 / Ley 1996 de 2019 Art. 6 / Código General del Proceso Art. 90 Inc. 6, 121, 396 # 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-072 de 2019 / Corte Suprema de Justicia. Providencia STC11320-2020, Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01575-01. Sentencia STC9356-2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali se encuentra en mora judicial para resolver el proceso de adjudicación de apoyos presentado por la accionante y en consecuencia conculcó los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia de la actora.

**TESIS:** Se observa que el trámite dado al proceso no ha sido diligente y se han omitido de forma sistemática las funciones que permiten dentro de un término razonable finalizar un proceso judicial, configurándose así una mora injustificada, en un proceso que valga destacar se adelanta a favor de un sujeto de especial protección constitucional y que, por su trámite de verbal sumario, no justifica tanta dilación.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:**  
**Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES:**

Si bien se pudo establecer situaciones inherentes al cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas al interior del proceso examinado, lo cierto es que el término legal para el proferimiento de la decisión judicial de fondo, aún no se ha cumplido; luego, el operador se halla en la oportunidad procesal para hacerlo. / Ordenar el proferimiento de una decisión de fondo en la causa examinada, dentro del término inicial de un año que vencerá el próximo mes de marzo, pese a que en la actualidad no cuenta con los más elementales insumos probatorios y difícilmente serán obtenidos en tan corto plazo, implicaría casi que orillar al juez a una decisión apresurada; o en el peor de los casos, hacerle incurrir en desacato, ante la imposibilidad de cumplir la orden constitucional, por falta de esos elementos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BiuzWZtERKkKxyVL0UNi6Kcf5c0-AsR/view?usp=sharing>

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VENCIMIENTO LISTA DE ELEGIBLES / NOMBRAMIENTO PLAZA NO OCUPADA

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760013110010202100447-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 146  
**FECHA:** enero 13 de 2022  
**PROCESO:** Acción de tutela 2ª instancia  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve impugnación contra la sentencia de tutela  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia de tutela, para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional.  
Sentencia T – 340 de 2020

**Problema Jurídico:** Determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de eventos y, de ser así, auscultar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y, de advertirse, tomar las medidas pertinentes para remediar la situación.

**TESIS:** De la revisión de los documentos aportados por las partes dentro del presente proceso constitucional, puede determinarse que en la actualidad existe lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, la cual se encuentra vencida, no obstante, para la calenda en la cual la accionante solicitó su nombramiento aún se encontraba vigente; situación en la cual eventualmente puede existir un perjuicio irremediable y, efectivamente es procedente la acción de tutela como

mecanismo transitorio para salvaguardar el mismo en caso de ser necesario. / Respecto el vencimiento de la lista de elegibles, la fecha de vigencia de la misma se debe contar es a partir de la calenda en que todas las posiciones que conforman la lista de elegibles adquieren firmeza, no desde la firmeza individual como lo colige la actora / Puede evidenciarse que las accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante. No obstante, no podría desconocerse que, para ser ocupado el cargo de marras, debe darse prevalencia al principio del mérito en la función pública, razón por la cual deben ser llamados a ocupar el cargo de profesional especializado código 2028 grado 15 con OPEC 195, las personas que ocupan los puestos de la lista de elegibles que anteceden a la actora y que estos manifiesten su no aceptación para luego ser ella nombrada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1uZyGQy1Jw8AyaazkrRdTAVAsGi00su6/view?usp=sharing>

## ACCIÓN DE TUTELA / EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / HIJO MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD / SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANKLIN TORRES CABRERA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760012210000202000076-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia aprobada por acta # 077  
**FECHA:** septiembre 16 de 2020<sup>2</sup>  
**PROCESO:** Acción de tutela 1ª instancia  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve la solicitud de tutela  
**DECISIÓN:** Niega el amparo tutelar

<sup>2</sup> Notificación sentencia Corte Constitucional en diciembre de 2021

**Fuente Normativa:** Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Convenio 159 / Constitución Política Art. 29, 86 / Código General del Proceso Art. 390 y ss. / Ley 1996 de 2019 / Ley 361 de 1997 / Ley 1429 de 2010 / Ley estatutaria 1618 de 2013 / Decreto 2011 de 2017 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2019. Sentencia T-001 de 2017. Sentencia T-567 de 1998 / Corte Suprema de Justicia – Providencia STP15588-2014. Sentencia STC 15427-2018. Sentencia STC 15232-2019.

**Problema Jurídico:** Establecer si el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali vulneró el derecho fundamental al debido proceso de X al proferir la sentencia que exoneró de la obligación alimentaria a su progenitor XX

**TESIS:** En el caso particular no se avista que el accionante no tenga condiciones y

conocimientos para su auto sostenimiento, procurando vincularse con apoyo en las previsiones garantistas para los trabajadores y/o empleados y para los empleadores contenidas por ejemplo en la Ley 361 de 1997, la ley 1429 de 2010, la ley estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto 2011 de 2017. / La decisión tomada por la jueza accionada, no luce caprichosa, arbitraria, ni mucho menos es constitutiva de una vía de hecho, pues la juzgadora valoró cada uno de los medios probatorios que tuvo a su disposición, haciendo un análisis integral de éstos y de la situación particular del accionante, basándose no solo en los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria, v.g. edad y estudios realizados, que han sido desarrollados jurisprudencialmente, sino el entorno mismo en el que se desarrolla la vida del demandado analizado bajo el nuevo paradigma.

**Observación:** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-432 de 2021 - siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Ref.: Expediente T-8.285.958, siendo Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Revoca la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana e integridad personal, física y psicológica del accionante. En su lugar, Tutela los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1jp4uFGXLGHZUJlwgRk3n5xvh\\_MYjBdfk/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1jp4uFGXLGHZUJlwgRk3n5xvh_MYjBdfk/view?usp=sharing)

En esta edición, la Relatoría ha considerado importante realizar una breve reseña de la Sentencia del 10 de marzo de esta anualidad, emitida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales y compartir la providencia completa, ante la importancia del fallo, al ser un precedente respecto a los Hijos de Crianza.

**PRECEDENTE / DECLARATORIA DE POSESIÓN NOTORIA COMO HIJA DE  
CRIANZA / RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE LA DEMANDANTE COMO  
HIJA DE CRIANZA / INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO / RECONOCIMIENTO COMO INTERESADA EN SUCESIÓN / TEST DE  
IGUALDAD**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA PLENA ESPECIALIZADA CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
17001-31-10-006–2019-00382-01 (010)
Sentencia Nro. 002
diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Establece un precedente para el Distrito Judicial de Manizales, Caldas, a solicitud del Magistrado sustanciador, por así autorizarlo el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, la Sala Plena Especializada Civil – Familia, en pleno, procede a decidir el recurso de apelación de la sentencia dentro del proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza

Declararla posesión notoria como hija de crianza X respecto al señor F fallecido-. revoca el ordinal segundo de dicha providencia, para en su lugar reconocer el estado civil de x como hija de crianza de los señores F y L, ordenando la inscripción de esta sentencia en su registro civil de nacimiento para que, con fundamento en este acto jurídico, también se le reconozca como interesada en la sucesión de su padre de crianza, y así pueda reclamar dentro de la misma sus derechos patrimoniales.

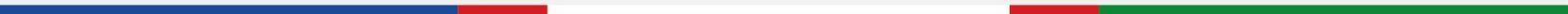
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1h16bWLjHhpQK5pDI6cnSXiyTIBE2n56M/view?usp=sharing>



# SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES / PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD / PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN DE LAS NULIDADES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193201728946-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobado por acta # 034– L.906 de 2004
<b>FECHA:</b>	febrero 21 de 2022
<b>DELITO:</b>	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 209 /Ley 906 de 2004 Art. 288, 337, 448, 455 a 458.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. AP2057-2021 Rad. Nro. 58594, del 26 de mayo de 2021. AP1041-2021 Rad. 54065 del 17 de marzo de 2021. Providencia SP3420-2021 Rad. 55947 de 2021. Providencia SP3168-2017 Rad. 44599 del 8 de marzo de 2017. Providencia SP2042-2019 Rad. 51007 del 5 de junio de 2019. Providencia SP4472-2020 Rad.49926 del 2020

**Problema Jurídico:** Determinar, si dentro del caso objeto de estudio era procedente la declaratoria de nulidad desde la audiencia de formulación de acusación, por la presunta irregularidad sustancial que afectó las garantías al debido proceso y defensa del acusado, por ausencia de hechos jurídicamente relevantes en esa etapa procesal.

**TESIS:** Los presuntos tocamientos en el área anal no fueron imputados, pues se había dicho únicamente que los mismos habían sido en la región genital, así que, al haber sido incluidos en la acusación, no significa de manera alguna vulneración de la congruencia, pues atendiendo

al principio de progresividad y a lo establecido por la Corte (...), lo adicionado es solo un “nuevo detalle” dentro de los hechos jurídicamente relevantes que en nada cambia el delito enrostrado al procesado, lo agrava o lo perjudica de alguna manera. / Con los hechos jurídicamente relevantes concretados en la acusación, no se atentó o afectó el núcleo fáctico de la imputación, pues los mismos fueron claros, no se modificaron sustancialmente, solo se precisaron más, con lo cual no se está dando lugar para atribuir un nuevo delito más gravoso, o establecer circunstancias de mayor punibilidad, etc., que afecten y socaven las garantías del procesado. / Las precisiones hechas por la Fiscalía en la acusación a los hechos jurídicamente relevantes no son yerros ni modificaciones que tengan trascendencia sobre el proceso ni las garantías del implicado; conjuntamente, atendiendo el principio de convalidación de las nulidades, si el supuesto yerro hubiese existido, quedó convalidado por la defensa, quien a lo largo del trámite jamás expuso algo al respecto, sumado a que al momento de corrersele traslado como no recurrente del recurso propuesto por la delegada del Ministerio Público, señaló que le asistía razón a la funcionaria y que coadyubaba su petición.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UH93N2dfHGPEICRVxNEe28XhpPz9Mz/view?usp=sharing>

PRUEBA / EXCEPCIONALIDAD DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL / A LA DEFENSA LE  
CORRESPONDE REALIZAR SUS PROPIOS ACTOS DE AVERIGUACIÓN  
ORIENTADOS A OBTENER ELEMENTOS DE PRUEBA

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760016000193201904240-  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto interlocutorio – L.906 de 2004  
**FECHA:** febrero 07 de 2022  
**DELITO:** Tráfico de estupefacientes  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve apelación auto que inadmitió como prueba la inspección judicial al lugar de los hechos que solicitó la defensa  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión materia del recurso

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 11, 125-8 y 9, 268, 381-2, 435

**TESIS:** La inspección judicial no es el conducto para realizar actos de averiguación propios de la etapa de investigación. Conforme al art. 435 de la L.906/04, su finalidad es, excepcionalmente, inspeccionar un determinado objeto de prueba -elemento material probatorio, evidencia física o demostrativa- que, por sus particularidades, no pueda ser exhibido y autenticado en la audiencia del juicio oral, en la que por regla

general se practican las pruebas con intermediación del Juez (art. 11 ib.). / Ciertamente es que la defensa no está obligada a presentar pruebas (art. 125-8 de la L.906/04) y la Fiscalía tiene la carga de derrumbar la presunción de inocencia del acusado en juicio (art. 7-2 ib.); empero, esta dinámica del sistema penal acusatorio no libera a la defensa, en caso de solicitar pruebas que requiera para demostrar su teoría del caso, de cumplir con los requisitos que impone la Ley Procesal Penal para que el operador judicial decida sobre su admisibilidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qEhbixULXFFGrht5Z9jAbPeLKY35mAyB/view?usp=sharing>

ILEGALIDAD DE PREACUERDO / PREACUERDO “SIN BASE FÁCTICA” /  
PROPORCIONALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 760016000000201901114-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto interlocutorio aprobado por acta # 048– L.906 de 2004  
**FECHA:** febrero 23 de 2022  
**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
**CLASE DE ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación en contra del auto, por medio del cual se aprobó el preacuerdo celebrado por las partes  
**DECISIÓN:** Revoca el auto interlocutorio

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 301, 351, 352, 356-5, 367 / Ley 599 de 2000 Art. 30 Inc. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Decisión SP2073-2020, Rad. 52.227 de 2020. Providencia SP4225-2020, Rad. 51.478 de 2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si el preacuerdo celebrado por las partes es legal y respeta las reglas jurisprudenciales que sobre este tipo de negocios jurídicos se ha decantado.

**TESIS:** En la modalidad de preacuerdo – “sin base fáctica” - consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena –, donde

se mantiene el núcleo fáctico de la imputación y/o acusación, así como su calificación jurídica, el único beneficio será la disminución del monto de la pena conforme a la aplicación de una consecuencia jurídica establecida en un supuesto típico diferente o no aplicable al caso (cualquier elemento estructural de la conducta punible), y más benévolo que aquella que le correspondería atendiendo la estricta legalidad. Aclarando que, el procesado será condenado por el delito y bajo la calidad por la cual fue acusado. / Sobre la proporcionalidad de la rebaja de la pena que debe respetarse en este tipo de negociaciones, el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo será la pauta para tener en cuenta, atendiendo las reglas que para el efecto haya establecido el legislador, y que se consagran en los artículos 351, 352, 356-5, 367 y parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004. / La delegada del Ministerio Público confundió la clase de

preacuerdo celebrado por las partes, en tanto la misma es “sin base fáctica” con miras únicamente a disminuir la pena, y por ende el procesado será condenado como autor y no como cómplice, aclarando que, para la concesión de beneficios posteriores, deberá tenerse en cuenta la calificación jurídica establecida en la ley por la cual se emite condena, y no aquella tipicidad acordada que sirvió de supuesto para fijar una pena más benévola – disminuida -. / Se omitió que el procesado fue **capturado en flagrancia**, generando en consecuencia que esa disminución de la pena sea desproporcional, pues si bien obedece a la rebaja máxima que puede otorgarse atendiendo el momento procesal de la celebración del preacuerdo (se retiró el escrito de acusación de manera expresa), lo cierto es que no tiene en cuenta el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1vsRnBVSPCNDzOqfT9RyP0CW-S0aKEgOI/view?usp=sharing>

## PREACUERDO CON BASE FÁCTICA – SUBROGADO ART. 63 C.P. / SUSTITUTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016099165201936813-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 050 - L.906 de 2004
<b>FECHA:</b>	febrero 23 de 2022
<b>DELITO:</b>	Violencia intrafamiliar agravada
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación en contra de la Sentencia, por medio de la cual se condenó al procesado, en calidad de autor, de la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, a la pena de 21 meses y 10 días de prisión.
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el numeral primero y tercero de la sentencia, en consecuencia, condena al señor X, en calidad de autor, por la comisión del delito de lesiones personales agravadas. Concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que contempla el artículo 63 de la Ley 599 de 2000

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000. Art. 38B, 63, 65 / Ley 906 de 2004 Art. 327, 348, 351.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-479 de 2019 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP 2073-2020 Rad. 52227 de 2020. Decisión AP1745-2021 Rad. 59232 de 2021. STP3090-

2021Rad. Nro. 115601 del 23 de marzo de 2021.

**Problema Jurídico:** Determinar si la primera instancia interpretó de manera errada los términos del preacuerdo al cual llegaron las partes, lo que condujo a emitir sentencia condenatoria por el delito de violencia

intrafamiliar agravada, y no por el delito preacordado, esto es, lesiones personales agravada.

**TESIS: Preacuerdo - variación de la calificación jurídica – “con base fáctica”** – La consecuencia en la celebración de estos preacuerdos es condenar al implicado por el delito negociado, con la pena que para el efecto éste se señale en la ley, tipicidad acordada de la cual dependerá la procedencia de subrogados o sustitutos penales en favor del procesado. / Para que estos preacuerdos sean aprobados, se exige que los hechos jurídicamente relevantes correspondan, al menos de manera inferencial, a la calificación jurídica preacordada, sumado a que las partes deben presentar un mínimo probatorio que permita concluir que la variación de la calificación jurídica es razonable, conforme al estándar del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, esto es, “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”. / No es viable que la Fiscalía sin modificar o aclarar la base fáctica –

incluyendo el mínimo probatorio – de la imputación o la acusación, proceda mediante preacuerdo a otorgar un beneficio consistente en introducir una calificación jurídica más benévola y que no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes. / Pese a que hubo confusión por parte del Juzgador de primera instancia – pues dedujo que el preacuerdo celebrado era “sin base fáctica” siendo el único beneficio para efectos punitivos la pena establecida en la ley para las LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, y manteniéndose la condena por el delito inicialmente atribuido, esto es, de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA –, lo cierto es que, el preacuerdo, ontológicamente conforme a lo expuesto por el ente acusador en la audiencia, sumado a la conciencia y voluntad expresada por el procesado, así como por su defensor en la alzada, entraña un cambio de calificación jurídica que como consecuencia trae el ser condenado por el delito preacordado, esto es, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jtsRqUkud1aqa1Afm6NngYhuUFSM6CZ/view?usp=sharing>

## DECRETO PROBATORIO / PRUEBAS DOCUMENTALES / PRUEBAS TESTIMONIALES / IMPERTINENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	768696000189201900103-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobado por acta # 039 - L.906 de 2004
<b>FECHA:</b>	febrero 21 de 2022
<b>DELITO:</b>	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio, por medio del cual se inadmitió prueba documental y testimonial
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca parcialmente el auto interlocutorio. Admite los testimonios con las limitaciones señaladas en esta providencia.

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 357, 375, 376.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. AP2598-2021 Rad. 58882 del 23 de junio de 2021.

**Problema Jurídico:** Determinar si las pruebas documentales y testimoniales negadas a la Defensa, resultan o no admisibles, teniendo en

cuenta las manifestaciones que se presentaron por la Defensa en la alzada.

**TESIS:** El Certificado de estudio de la menor, no se argumentó de manera mínima y suficiente por parte de la Defensa su pertinencia y relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue acusado el señor X. Nada se dijo sobre el fin que tendría la prueba dentro de la teoría del caso defensiva, que si

bien en cierto, no tiene la obligación de exponerla en audiencia preparatoria, ni siquiera en el juicio oral, lo cierto es que de manera mínima debe argumentarse su pertinencia, enfatizando para qué servirá dicha prueba, ya sea para desvirtuar los hechos, o hacerlos más o menos probables, o para derruir la responsabilidad que se predica de su prohijado, lo cual no se verificó. / En lo que atañe al

documento emanado por la Comisaria de Familia de Vijes, se evidencia una confusión de la Defensa frente a la fecha de los hechos acusados, que como bien lo expuso la primera instancia, ocurrieron en el año 2016, y este documento refiere hechos acaecidos en los años 2019 y 2020, lo cual es a todas luces impertinente para el proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1\\_baNvEoVpi5ABjYE20pKk4qMshGQDBsY/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1_baNvEoVpi5ABjYE20pKk4qMshGQDBsY/view?usp=sharing)

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ANALOGÍA IN BONAM PARTEM

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	7600122040002021001544-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # 021
<b>FECHA:</b>	enero 21 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela 1ª instancia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la solicitud de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Tutela el derecho fundamental del debido proceso

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 86 / Código Penal Art. 37-3 / Ley 153 de 1887 Art. 8 / Ley 906 de 2004 Art. 460 / Ley 600 de 2000 Art. 470 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6-1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1994. Sentencia C- 590 de 2005. Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-462 de 2003. Sentencia SU-1184 de 2001. Sentencia T-1031 de 2001. Sentencia T-1625 de 2000. Sentencia T-1130 de 2003.

**TESIS:** El Juez X Ejecutor incurrió en una omisión que viola directamente la Constitución Política pues al resolver el problema jurídico planteado por el aquí demandante (de que no se le reconoció el tiempo que estuvo en detención intramural por cuenta de otro proceso penal), omitió considerar la aplicación del instituto jurídico de la analogía in bonam partem -regulado en la L.153 de 1887 / El legislador no regula la posibilidad de

reconocer, como parte de la ejecución de la pena impuesta a una persona dentro de un determinado proceso, el tiempo de detención preventiva que haya sufrido en otro proceso en el que resultó absuelto. / Pero la ley sí establece que, de un lado, en el evento de condena, el tiempo de detención preventiva juega para efectos de la ejecución de la pena impuesta y, de otro, la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas a una misma persona en diferentes procesos. / En el caso de la especie, en lógica jurídica, si el accionante hubiera sido condenado dentro del proceso (...), de un lado, se le habría tenido que reconocer como parte de la pena ejecutada el tiempo que estuvo en detención preventiva dentro de ese específico trámite y, de otro, esa pena habría sido acumulable con las que ejecuta actualmente y que se le impusieron en distintos procesos, considerando que los delitos

por los que se le condenó y ejecuta actualmente pena no fueron cometidos con posterioridad a la fecha en que se le absolvió dentro del proceso (...). Luego, por interpretación analógica en

beneficio del condenado, resulta jurídicamente razonable la aplicación de la regulación legal sobre la acumulación jurídica de penas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1CB2Qdf2M4\\_Nw5Wu9U\\_wkAvpwkhhe\\_ok6/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1CB2Qdf2M4_Nw5Wu9U_wkAvpwkhhe_ok6/view?usp=sharing)

## DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CELERIDAD EN LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DE LA FISCALÍA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	202200079-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # T1- 016
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la acción de tutela impetrada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia
<b>DECISIÓN:</b>	Tutela los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia reclamados

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 23 / Ley 906 de 2004 Art. 175, 294 / Decreto 2591 de 1991 Art. 42.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C- 893 de 2012. Sentencia SU-453 de 2020. Sentencia SU - 540 de 2007. Sentencia T-481 de 1992. Sentencia T-219 de 2001. Sentencia T-249 de 2001. Sentencia T-610 de 2008. Sentencia T-814 de 2012. Sentencia T-376 de 2017. Sentencia T – 206 de 2008.

**Problema Jurídico:** ¿Vulneró la Dirección Seccional de Fiscalías el derecho de petición del actor, al no emitir respuesta frente a su solicitud de cambio de fiscal dentro la investigación radicación # X? Se verificará si en este momento procesal se ha configurado hecho superado. ¿Desconoce la Fiscalía trece Especializada de Cali, los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del proceso penal indicado, al no haber otorgado celeridad a la actuación? Lo anterior, atendiendo a las competencias de la entidad.

**TESIS:** Es claro que el legislador fijó el tiempo, con el que cuenta el ente acusador para cumplir su función constitucional, advirtiéndose que, conforme tales parámetros, surge la necesidad y obligación de cumplimiento de esos límites temporales, para garantizar el acceso a la administración de justicia y además brindar seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, en el entendido que no puede el Estado, mantener por tiempo indefinido a una persona vinculada a una investigación sin definir -dentro de plazo razonable- lo que en derecho corresponda. / Ninguna explicación ha otorgado la Fiscalía X Especializada, relativa a las razones por las que no se ha cumplido con el término previsto en el Art. 175 de la ley procedimental; no se ha esbozado justificación alguna frente al tiempo adicional transcurrido, al no existir motivo razonable que justifique la demora, se transgreden derechos fundamentales, por tanto consecuentemente se hace necesario, se imparta celeridad al trámite en aras de evitar dilación del proceso con el fin de brindar justicia pronta y real, y así evitar causar algún perjuicio por el transcurso del tiempo sin resolver el asunto, quedando subjuice el investigado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1GB3BaaJSaJ\\_RwwBBI4\\_AHMy7AvhgPZME/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1GB3BaaJSaJ_RwwBBI4_AHMy7AvhgPZME/view?usp=sharing)

## HABEAS DATA / NATURALEZA DEL REPORTE DE OPERACIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS ANTE LA UIAF / LOS REPORTES NO SON DE CONSULTA PÚBLICA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013107004202100092-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # 048
<b>FECHA:</b>	febrero 08 de 2022
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela 2ª instancia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación contra la sentencia, que negó la demanda de tutela de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y “trabajo” invocados
<b>DECISIÓN:</b>	Adiciona la sentencia materia en el sentido de negar la tutela del derecho fundamental de habeas data. Confirma la decisión en lo demás

**Fuente Normativa:** Ley 526 de 1999 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional.  
Sentencia C-851 de 2005.

**TESIS:** La UIAF no es una central de riesgos; su objetivo, como ya se indicó, es desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia financiera para prevenir y/o detectar el lavado de activos o la financiación del terrorismo. / Las que hacen el reporte sobre operaciones financieras sospechosas son las entidades de los diferentes sectores de la economía y no la UIAF; por ende, la entidad que hace el reporte es la única que puede actualizar o corregir la información reportada ante la UIAF. / El Sarlaft - Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del

Terrorismo- no es una plataforma ni base de datos; es un “conjunto de políticas, prácticas y procedimientos”, que debe implementar cada una de las entidades que desarrollan actividades económicas con el fin de detectar y reportar ante la UIAF el lavado de activos cuando haya sospecha o evidencia de ello; por consiguiente, existen tantos Sarlaft como entidades públicas y privadas haya./ Los reportes no se hacen sobre personas, sino sobre operaciones financieras realizadas o que se intenten realizar; puesto que la información que recibe la UIAF es con fines de inteligencia y contrainteligencia financiera, el reporte goza de reserva legal, razón por la que ninguna entidad ni persona natural tiene acceso ni la posibilidad de divulgar esos reportes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1cTuX4Lhyuw1ngUvEMrw3Vb1RjXve\\_aE/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1cTuX4Lhyuw1ngUvEMrw3Vb1RjXve_aE/view?usp=sharing)



**S A L A**

**DE ASUNTOS PENALES PARA  
ADOLESCENTES**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

## CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA / PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SRPA / TRATAMIENTO ESPECIAL Y DIFERENCIADO / FINALIDAD PEDAGÓGICA / ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000000202000581-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # 037
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2022
<b>DELITO:</b>	Concierto para delinquir, homicidio agravado tentado, porte de armas de fuego y desplazamiento forzado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve Apelación de la sentencia en el que, con base en la aceptación de cargos, se declaró penalmente responsable a los adolescentes como autores de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado tentado, porte ilegal de armas de fuego y desplazamiento forzado y se les impuso privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 24 meses a la primera y 48 al segundo.
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma, con las observaciones contenidas en la parte motiva, la sentencia materia del recurso

**Fuente Normativa:** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) / Constitución Política Art. 44-2 / Ley 1098 de 2006 Art. 10, 148, 177, 178, 179, 182.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2010. Sentencia C-979 de 2005. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 7 de julio de 2010; Rad. 33.510.

**TESIS:** La sanción en términos cualitativos y cuantitativos debe determinarla el Juez atendiendo a la naturaleza y gravedad del comportamiento del infractor. A lo anterior debe agregarse que la mayor gravedad del proceder del adolescente se pone en evidencia con el hecho de haber actuado de común acuerdo, no solo para realizar cualquier clase de delitos, sino para matar a la víctima de manera selectiva; aspectos estos que no fueron valorados en profundidad por la señora Juez y que, de haberlo hecho, la conclusión es que, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los delitos, aun considerando las circunstancias personales del adolescente, la sanción imponible tendría que haber sido mucho mayor. / La sanción de 48 meses de privación de libertad impuestos al adolescente, a juicio de esta Sala: 1.- Se reitera, se ajusta a la legalidad pues se corresponde con los criterios de la naturaleza, gravedad,

cantidad de los delitos cometidos y necesidades del adolescente, vale decir, sus condiciones personales y el hecho de que aceptó de manera libre y voluntaria los cargos, lo cual determinó una menor drasticidad en la cantidad de sanción. 2.- No desconoce el derecho de igualdad pues el adolescente no se halla en idéntica situación a la adolescente. Aunque los dos fueron procesados y aceptaron los mismos delitos, el joven ya había sido sancionado en dos oportunidades anteriores por delitos diferentes, lo que amerita un tratamiento sancionatorio distinto. Por lo mismo, resulta infundado el argumento de que la sanción impuesta al adolescente contiene una discriminación por razón del género. / **Tratamiento especial y diferenciado.**- Considerando que el juicio sancionatorio no puede estar centrado únicamente en la privación de libertad sino que, para alcanzar las finalidades del sistema, el Juez tiene el deber de valorar, qué otras sanciones resultan adecuadas, primero, para recurrir en menor medida a la privación de libertad y, segundo, para complementar y hacer más eficaz el tratamiento del adolescente atendiendo a las necesidades del mismo y a las circunstancias en las que fueron cometidos hechos tan graves; criterio que está apoyado, de una parte, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de

Justicia de Menores (Reglas de Beijing) / **Finalidad pedagógica.** - La acción pedagógica, como es apenas entendible, está orientada a que el adolescente comprenda, reflexione, tome conciencia, se dé cuenta e interiorice, en este caso, la naturaleza y las implicaciones en su vida y en el funcionamiento de la sociedad de lo que significa infringir la ley penal. Si ante la aceptación de cargos del adolescente el juzgador se limita a determinar la sanción privativa de la libertad sin propiciar en el adolescente su participación activa en la que exteriorice su reflexión; el entendimiento; la comprensión sobre la gravedad del hecho y la interiorización de la norma que prohíbe matar, traficar armas de fuego, etc. el asunto puede parecer formalmente solucionado pero no puede sostenerse que el conflicto que plantea el comportamiento del adolescente se ha solucionado conforme a la teleología del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes pues es apenas obvio que si bien la sanción tiene también carácter y finalidad pedagógica ésta solo se puede lograr con la acción del Juez dirigida a ese propósito el Juez Especial no puede actuar como el Juez de adultos y limitarse a realizar la audiencia de dosificación de sanción y dictar sentencia pues tal acto, en sí mismo, realizado en la forma poco cuidadosa como se evidencia aquí, carece de efecto pedagógico y formativo. / **Enfoque de justicia restaurativa.** - Hay ausencia aquí del enfoque de justicia restaurativa que adopta el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes en el que la finalidad del mismo no

es exclusivamente imponer la sanción, sino que implica, además: A.- La responsabilización del adolescente infractor, lo cual no se logra con el solo hecho de que éste acepte los cargos, sino que requiere de un elemento adicional: la toma de conciencia sobre el daño causado y la aceptación voluntaria de la sanción como una forma de enmendar la falta, para lo cual se requiere que el Juez actúe en función de tal propósito. B.- La participación del adolescente en la solución del conflicto que plantea la infracción a la Ley penal con iniciativas y reflexiones propiciadas por el Juez (Art. 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño) y, C.- La reparación del daño causado. En términos del modelo restaurativo -el cual tiene también carácter preferente e ineludible (art. 5° del CIA), el Juez tiene no solo la función de determinar el tratamiento sancionatorio más adecuado sino, además, la de propiciar en el adolescente la acción orientada a reparar; reparación que, tratándose de delito tan grave como el homicidio -el cual causa indiscutible daño político-, debe ser de iniciativa del adolescente a quien debe dársele la oportunidad de indicar qué está dispuesto a hacer, a más de reparar a la víctima, para restablecer con la comunidad la relación que rompió al cometer el delito; con cuya intervención el Juez tiene elementos para imponerle, como una consecuencia complementaria, la prestación de servicios a la comunidad (art. 177 del CIA); trabajo social o comunitario que materializa la justicia restaurativa y arroja mejores resultados que el solo internamiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/100RnLcMil7Vcg\\_jlXg0-rbgvgCX-KeT/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/100RnLcMil7Vcg_jlXg0-rbgvgCX-KeT/view?usp=sharing)

## CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000710202000592-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobada por Acta # 044
<b>FECHA:</b>	febrero 07 de 2022
<b>DELITO:</b>	Actos sexuales con menor de 14 años
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Apelación de decisión en audiencia preparatoria en la que se inadmitió como prueba documental de la defensa la historia clínica de la mamá del adolescente
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la decisión materia del recurso

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art 357, 359 a 361, 375, 376.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Penal. Auto de segunda instancia, radicación 18290, diciembre 18 de 2001. AP2598-2021 Rad. 58882 del 23 de junio de 2021.

**TESIS:** La admisibilidad de los medios de prueba está sujeta al cumplimiento de los criterios legales establecidos en la Ley procesal penal, no a lo que las partes consideren más conveniente o importante. / La ordenación de las pruebas corresponde a una decisión de contenido valorativo en la que el Juez debe atender a los lineamientos específicos que

sobre el particular establece la Ley Procesal Penal (arts. 357, 359 a 361, 375 y 376 de la L.906/04) - aplicables al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes porque los mismos constituyen garantías del debido proceso probatorio y se compadecen con el Interés Superior del Adolescente- / La historia clínica de la Madre del Adolescente, por su naturaleza, no permite desvirtuar la ocurrencia del hecho pues, que la mamá del adolescente implicado padezca de cáncer, de un lado, ni afirma ni niega que ella permanecía en el apartamento en donde supuestamente ocurrió el hecho y, de otro, no hace ni más ni menos probable la ocurrencia de la conducta que se le atribuye al adolescente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1vITFbjs5ys624JBQhgT7q\\_8oAikzzzJI/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1vITFbjs5ys624JBQhgT7q_8oAikzzzJI/view?usp=sharing)

## SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – SRPA / LIBERTAD VIGILADA / PROCEDENCIA LEGAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000710202100417-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia Aprobada por acta # 043
<b>FECHA:</b>	febrero 04 de 2022
<b>DELITO:</b>	Hurto calificado agravado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve apelación de la sentencia en la que, con base en el allanamiento a cargos, se declaró penalmente responsable al adolescente X como coautor del delito de hurto calificado agravado y se le impuso 28 meses de privación de la libertad en centro de atención especializada
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica los numerales 2.- y 3.- de la parte resolutive del fallo, en el sentido precisado en las consideraciones Cuarta-. A.- y B.- de esta sentencia. Revoca el numeral 4.- de la parte resolutive del mismo fallo. Confirma en lo demás, con las observaciones contenidas en la parte motiva, la sentencia materia del recurso.

**Fuente Normativa:** Ley 1098 de 2006 Art. 10, 170, 177, 179, 185, 187 / Código Penal Art. 31.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2010. Sentencia C-979 de 2005. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 7 de julio de 2010; Rad. 33.510.

**TESIS: Libertad vigilada.** - Si bien, por principio de flexibilidad del sistema y discrecionalidad amplia, aún en relación con delitos para los que el art. 187 del CIA establece la sanción de privación de libertad, el Juez puede imponer una sanción diferente, tal discrecionalidad no es

absoluta. La facultad discrecional del Juzgador tiene necesariamente que estar fundada: i.- en el análisis valorativo de la naturaleza y gravedad del comportamiento en concreto y de las particulares circunstancias en que éste haya sido cometido; ii.- en la valoración de las características personales del adolescente y, iii.- en la consideración del entorno familiar, social, escolar, cultural, etc. en el que se desenvuelve el joven, todo lo cual le debe permitir al Juez concluir que las finalidades del sistema -responsabilización del adolescente, reparación del daño causado, no repetición y



reintegración social de víctima y ofensor- se pueden lograr también de manera eficaz con la imposición de una sanción no privativa de la libertad. Empero, este no es el caso aquí pues, si bien el adolescente se allanó a los cargos -acto que en principio dice de su responsabilización; asume de manera reflexiva las consecuencias de sus propios actos-, lo cierto es que la naturaleza y gravedad del delito; las características personales del adolescente -vinculado con pares negativos, carente de

referentes de autoridad y consumidor de sustancias psicoactivas- y la carencia de condiciones familiares, sociales y escolares pues -contrario a lo que afirma la defensora-, el joven, según afirmó éste en la audiencia de imputación, no cuenta con su mamá en Colombia (evidencia de esto es que ella no asistió a la audiencia de sentencia)- y, además, no vive con su padre, impiden concluir que la sanción más aconsejable es la que solicita la defensa de libertad vigilada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1YD6dxr0Jimim8hSrDZdcvLkCZdjl-3V/view?usp=sharing>



Presidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**  
Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**  
[secretariageneraltscc@gmail.com](mailto:secretariageneraltscc@gmail.com)

#### SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**  
Vicepresidente: **Dr. Hernando Rodríguez Mesa**  
[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**  
Vicepresidente: **Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo**  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA PENAL

Presidente: **Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**  
Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Paz Zúñiga**  
[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA LABORAL

Presidente: **Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Vicepresidente: **Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota**  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**  
Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**  
[secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Adda Ximena Gaviria Gómez

## SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero

## SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ María Nancy García García
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

## SALA PENAL

- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Carlos Alberto Paz Zúñiga
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ María Leonor Oviedo Pinto
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortíz
- ✓ Socorro Mora Insuasty
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04  
Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



[reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila  
**Relatora**